

875209

10
2ej



UNIVERSIDAD VILLA RICA

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

“ANÁLISIS DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL”.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

Licenciado en Derecho

PRESENTA

Pedro García Campos

DIRECTOR DE TESIS

Lic. José A. Salvatori Bronca

REVISOR DE TESIS

Lic. Pedro Olex Bretón

H. VERACRUZ, VER.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1994



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1. Aclaración Previa.	
2. DERECHO ROMANO.....	1
a) Proceso Formulario.....	5
b) Proceso Extraordinario.....	8
3. DERECHO GERMANICO.....	10
4. DERECHO CANONICO.....	14
a) Fuentes Anteriores al Decreto de Graciano.....	15
5. PROCESO MEDIEVAL ITALIANO.....	19
6. ANTIGUO ENJUICIAMIENTO ESPAÑOL.....	22
a) Proceso del Fuero Juzgo.....	23
b) Proceso de las Siete Partidas.....	24
7. HISTORIA DEL PROCESO EN MEXICO.....	25
a) Epoca Prehispánica.....	25
b) Epoca Colonial.....	28
c) Epoca Independiente.....	32

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

1. JUICIO ORDINARIO CIVIL.....	34
a) Jurisdicción, Proceso y Acción.....	34

b) Derecho Público y Derecho Privado.....	35
2. LA ACCION.....	36
3. PROCESO Y JUICIO.....	36
4. FASES PROCESALES.....	38
a) Instrucción y Juicio.....	38
b) Fase Postulatoria.....	39
c) Fase Probatoria.....	40
d) Fase Conclusiva o de Alegatos.....	42
e) Fase Resolutiva.....	43
5. DEMANDA.....	46
6. Posturas del demandado.....	53
7. Excepciones.....	57
8. Clasificación de las excepciones.....	57
9. Prueba.....	60
a) Carga de la prueba.....	62
b) Medios de prueba.....	62
10. Confesional.....	63
11. Instrumental.....	64
12. Pericial.....	65
13. Inspección Judicial, Testimonial.....	66
14. Pruebas Científicas, presuncional y Fama Pública..	68
15. Alegatos. Sentencia.....	69

CAPITULO TERCERO

LEGISLACION ACTUAL VIGENTE

1. LEGISLACION ACTUAL VIGENTE.....	70
------------------------------------	----

2. Estructura de los Juzgados.....	71
3. Requisitos de la Demanda.....	73
4. Efectos de presentación de la Demanda.....	74
5. Notificación y Emplazamiento al Demandado.....	76
6. Presentación de la Contestación.....	78
7. Medios de Prueba.....	79
8. Alegatos. Sentencia.....	88
9. Recursos (Medios impugnativos).....	89
10. Incidentes.....	90

CAPITULO CUARTO

CRITICA A LA LEGISLACION ACTUAL VIGENTE

EN MATERIA DE JUICIO ORDINARIO CIVIL.

1. ACLARACION INICIAL.....	92
2. Relación Jurídica Procesal.....	93
3. Presupuestos Procesales.....	94
4. Excepciones.....	96
5. Término Probatorio.....	97
6. Audiencias de los artículos 219, 221 y 247 - del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.....	99
7. Análisis de lo previsto para las pruebas - Confesional, Testimonial, Pericial y de Ins- pección Judicial.....	105
CONCLUSIONES.....	109
BIBLIOGRAFIA.	

I N T R O D U C C I O N

El Proceso Ordinario Civil se ocupa de la resolución de las controversias suscitadas entre particulares, con motivo de la discusión de derechos sustanciales. Al tema se le conoce también como Juicio Civil y Derecho Procesal Civil Aplicado. El Proceso Ordinario Civil se emplea para la procuración de Justicia en materia del Proceso Civil a través de un órgano mediador y directriz totalmente dependiente del Estado, propiamente del Poder Judicial. En esta tesis presentamos un análisis de las figuras previstas en la legislación, que regula la materia tratada.

Los elementos que se utilizan, lo son, la doctrina de los autores citados en el transcurso del tema, que como estudiosos del Derecho nos es importante su opinión; la legislación actual vigente, como objeto del análisis; y los modestos conocimientos del sustentante. Es importante hacer la observación de que lo discutido, en este estudio, es sólo el Juicio Civil y no los demás componentes del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. En el planteamiento de algunas críticas, intentamos ilustrarlas mediante ejemplos de experiencias propias, observadas durante nuestras prácticas profesionales, comunes en nuestra carrera para la mejor captación de los conceptos jurídicos.

Esta tesis consta de cuatro capítulos. Los capítulos uno y dos tratan principios fundamentales. En los capítulos tres y cuatro se observa la legislación actual vigente. Los cuatro capítulos proporcionan un conjunto coherente de temas adecuados y una aportación particular para el mejoramiento de las normas jurídicas que rigen el multicitado Juicio Ordinario Civil.

En el capítulo uno se citan los antecedentes históricos y se hacen comentarios al respecto. El capítulo dos trata la naturaleza jurídica del Procedimiento Ordinario Civil, misma que comprende definiciones, conceptos y elementos. Los primeros dos capítulos dan las bases necesarias para entender el resto de la tesis.

En el capítulo tres se hace mención al conjunto de normas que se cumplen y aplican actualmente; también se hace un breve análisis a algunas disposiciones convenientes. El capítulo cuatro presenta una crítica al Juicio Civil, dando mérito a los aciertos de lo que previene nuestra legislación; y de igual forma señalamos algunas deficiencias, por llamarlas de algún modo, lo que para nosotros es incorrecto para otros será lo contrario. Y elaboramos brevemente nuestra aportación personal sobre el particular.

Cada capítulo contiene las citas de los textos empleados para la realización de éste trabajo. En las conclusiones se hace en sí la aportación personal, además de, mencionar breve y someramente el contenido total de nuestra realización.

PEDRO GARCIA CAMPOS

C A P I T U L O P R I M E R O
A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S

ANTECEDENTES HISTORICOS

Aclaración Previa. Los orígenes remotos del Derecho Procesal Civil Mexicano son el derecho Romano, el Germánico, el derecho Medieval-Italiano, el derecho Español, el derecho Canónico, que no sólo influye en el derecho español sino que también en el derecho Romano en su último período evolutivo, la legislación de la población indígena mexicana aunque en muy poco influyó en posteriores legislaciones; todos estos conjuntos normativos constituyen las fuentes inmediatas del ordenamiento objeto de nuestro estudio.

DERECHO ROMANO

Para el estudio del derecho Romano lo estructuraremos en tres períodos, el de las *legis actiones*, la del proceso formulario y la del proceso *extraordinem*; tales se referían a que "el ejercicio de la acción era privado: las partes se defendían por sí mismas o quizá ayudadas por personas de su familia o gentiles ante el magistrado; posteriormente con el paso del tiempo se dispuso que la controversia debía someterse a la decisión de un árbitro de la confianza de las partes, y en la última parte de esa historia, una vez que estuvo

constituido el Estado, éste fijó la forma en que las partes debían resolver sus conflictos jurídicos" (1).

Cabe aclarar que al período de las *legis acciones* se le llama también proceso ordinario, en el que aquellas eran "declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, que se pronunciaban ante el magistrado por el interesado a fin de hacer valer un derecho anteriormente reconocido o proclamar alguno discutido" (2).

Extremadamente formalistas eran las *legis acciones*, dado que si se trataba adaptar la fórmula a la situación específica o se cometía un error, así fuere insignificante, traía consigo la pérdida del caso. Además intervenían como partes el actor y el reo. Al principio, reo lo era cualquiera de las partes, pero llegado el segundo período (formulario) se le consideraba actor a quien participaba en el proceso de una manera activa; y reo el obligado al litigio por el actor.

Se iniciaba el juicio con la citación al reo.

(1). BECERRA BAUTISTA JOSE; "DERECHO PROCESAL CIVIL EN MEXICO"; PAG. 239.

(2). MARGADANT S. GUILLERMO; "DERECHO ROMANO"; PAG. 145.

pero ésta era hecha por el actor y no por algún funcionario, la cita era en vía pública. Si el reo se negaba a asistir podía auxiliarse al actor con la fuerza pública, con el propósito de que el demandado acudiera al llamado; con testigos probábase que se había hecho el emplazamiento. Aquí, tanto reo como actor obraban personal y propiamente, es decir, no debían conducirse a través de representantes.

Cada quien debía recitar en el foro (lugar del juicio) su parte o su argumento, con esto queremos dar a entender que se encontraban bien definidos y se sabía lo que se decía en el proceso, por lo cual quien no lo hiciera tal como se hallaba establecido perdía el proceso y hasta el derecho intentado; hay que hacer notar que aún y que los litigios fueran públicos y se recitaran fórmulas día con día, era común que los integrantes de la comunidad romana no supieran en su totalidad las ya citadas fórmulas.

Por cuanto hace a quienes posiblemente sancionaban la controversia, tenemos que eran el magistrado (pretor) o el juez; el primero conocía inicialmente del caso, mientras que el segundo lo conocía una vez que las partes le pedían al magistrado que así fuera, por lo regular terminaba de

conocer los asuntos el juez siendo en menor número los conocidos en su totalidad por el pretor.

Existían dos momentos intraprocesales, mismos que eran *in jure e in iudicio*. *In jure* era ante el magistrado ejerciendo jurisdicción actuando en el foro; *in iudicio* cuando el asunto lo trataba el juez llevando a cabo sus funciones (analizar hechos, absolver o condenar) como un particular. Se habla de jurisdicción en el sentido de que el magistrado lo era en Roma el pretor, el gobernador en el interior y en los municipios el *dunviri*, por lo que hasta donde fuera su autoridad política llegaba su autoridad de judicatura. Al magistrado se le puede comparar con el secretario de un juzgado en la actualidad, ayudaba a juzgar, ejecutaba sentencias, pero esto sólo cuando se encontraba el proceso en manos del juez puesto que mientras lo conocía él estaba dotado de más poder judicial.(3)

El juez en el derecho Romano fué colegiado o unipersonal, según fuere la materia del caso concreto; los *recuperatores* (colegiado) trataban situaciones jurídicas que requerían de pronta solución y en los casos de *injuria*; en cuestiones de propiedad y sucesiones sancionaban los *centumviri*.

(3).LAS IDEAS QUE SE VIERTEN EN ESTE PARRAFO Y EN EL SIGUIENTE FUERON TOMADAS DE LOS AUTORES: MARGADAT S. GUILLERMO; "DERECHO ROMANO"; PAG.145. BECERRA BAUTISTA JOSE; "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"; PAGS.240-242. PALLARES EDUARDO;"DERECHO PROCESAL CIVIL"; PAGS.30-31.

La Ley de las Doce Tablas contiene todo acerca de las *legis actiones*, no así de una forma pormenorizada del proceso; pero distintos autores nos mencionan con sus estudios las formalidades del procedimiento, tales estudiosos del derecho son Jhering, Gayo, Cicerón, Arangio Ruiz, etc.

PROCESO FORMULARIO

Por virtud de la *Lex Aebutia* y las *Leges Iuliae judicariae* se expande el uso de nuevo sistema. En primer término la *Lex Aebutia* concede la facultad de elegir el medio procesal, bien sea el de las *legis actiones* o el formulario, ya con las *Leges Iuliae* se vuelve obligatorio el uso del segundo sistema: el formulario. (4).

El magistrado organizaba discrecionalmente el instructivo del proceso de modo particular, determinando las obligaciones para uno y otro contendiente, y aprovecho esta época de cambio para conceder o negar la acción de ésta u otra manera, creó nuevas acciones, excepciones y otras medidas

(4). LAS IDEAS QUE SOBRE ESTA FIGURA SE VIERTEN EN EL PRESENTE TITULO SON TOMADAS DE LOS AUTORES. BECERRA BAUTISTA JOSE; "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"; PAG.245. MARGADAT S. GUILLERMO; "DERECHO ROMANO"; PAG.153.

procesales cuando lo creía conveniente para la adecuada procuración de justicia.

Por razón de la rigurosa forma en que se debían hacer valer las legis acciones las soluciones no siempre proporcionaban justicia, por lo que se uso el principio *per verba concepta* en el que no era obligatoria pronunciar determinadas palabras en el foro; continuando con las características de este período el pretor o magistrado forma el álbum que no era otra cosa que poner sobre la pared de su despacho las acciones y excepciones por conceder.

El magistrado al crear de acuerdo a su criterio la guía procesal del litigio en particular giraba instrucciones al juez así como también le otorgaba autorizaciones en determinada circunstancia, en concreto, a todo esto se le denominaba fórmula, misma que era una especie de contrato, por virtud de que las partes manifestaban su conformidad con ella y en caso contrario se hacían manifestaciones respectivas siempre y cuando fueren fundadas luego entonces el pretor modificaba la fórmula; se cambió la oralidad por la forma escrita ya que se requería de ventajas por cuanto hace a la adecuada administración de justicia, también desahogando a los testigos

de la carga de memorizar detalles de una etapa procesal a otra.(5).

Como vemos, aunque antes hicimos la comparación del pretor con el secretario en un juzgado, es claro que aquél trabajaba más y empleaba más el intelecto, puesto que debía detectar protestas infundadas en el caso de que no estuviese de acuerdo alguna de las partes, por otro lado, y con la presión tradicionalista de la sociedad romana que aunque fuera ya en forma escrita el litigio, debía apegarlo lo más posible a lo contenido en las *legis actiones*.

Uno de los estudiosos del derecho definió al sistema como una Máquina Analítico Procesal según Jhering, puesto que forzaba a dividir una controversia compleja en sus distintos elementos para así ejercer una acción por cada compuesto. (6).

Esto es procuraban resolver el asunto parte por parte sucesivamente ya que se creía que hacerlo simultáneamente caería en errores o cargas que provocarían la pérdida del

(5). IDEAS TOMADAS DE MARGADANT S. GUILLERMO; "DERECHO ROMANO"; PAGS. 152-154.

(6). IDEAS TOMADAS DE MARGADANT S. GUILLERMO; "DERECHO ROMANO"; PAG. 154-155.

proceso, por supuesto que éste no tiene nada que ver con la economía procesal pero tal vez en su momento fué lo mejor.

PROCESO EXTRAORDINARIO

En este último período tenemos que se desarrolló igual que el sistema formulario, es decir, dentro del sistema tradicional y/o a la par que éste, con las reformas y cambios propios de una nueva forma de organizar la distribución de la justicia.

Comenzaremos a analizar las modificaciones hechas al proceso civil romano en el proceso que se estudia:

1.-"La notificación, que había sido un acto privado, se volvió un acto totalmente público".(7). Tal situación empezó a semejarse la moderna figura jurídica que prevé que un órgano del poder judicial sea quien corra traslado al demandado.

2.-Desaparece la fórmula, primeramente se debió a que la acción comenzó a derivar del derecho y lógicamente se

(7). IDEAS TOMADAS DE MARGADANT S.GUILLERMO; OB. CIT.; PAG. 175.

extingue la necesidad de crear la citada fórmula; ligado a ésto se encontró que el sistema era monofísico, lo cual quiere decir que sólo quien conocía resolvía, y como la multicitada fórmula era un eslabón entre ambas, no había nada que ligar ya que una persona trataba el asunto de principio a fin.(8). Como vemos las se encontraban previstas en el derecho, haciendo inútil la creación de fórmulas puesto que sí existe el derecho, existe la posibilidad potestativa de ejercerlo. Aunado a ésto nos encontramos con que el magistrado se encargaba por sí mismo de todo (recepccionaba pruebas y fallaba).

3.- La sentencia; en ésta se hacía valer la jurisdicción, por lo que el juez se vuelve un personaje público. La sentencia no llevaba consigo una obligación privada sino un mandamiento unilateral emanado de un órgano público. (9). Esta otra situación nos dice precisamente que el derecho romano deja de ser privado para ser público, primero por darle calidad y categoría al *judex* y después por darle carácter imperativo a la resolución definitiva desde el punto de vista público.

4.-Se crearon recursos contra la sentencia. Mismos que son: la *appellatio*, que permitía suspender la ejecución y se lograba de nueva cuenta el examen del caso, lo realizaba un magistrado superior y se castigaba el abuso de su

(8). IDEN; PAG. 176.

(9). BECERRA BAUSTISTA JOSE; "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"; PAG. 246.

tramitación. Esto es lo más allegado a la apelación moderna, porque en ésta se deja pendiente la sección de ejecución hasta en tanto no se resuelva el recurso y aunque se tramita con el juez conocedor se resuelve la apelación por un superior.

5.- En las maneras de ejecutar una sentencia se encuentra la *Manu Militari*, la *Distractio Bonorum* y la *Cessio Bonorum*.(10). En cuanto a *Distractio Bonorum*, ésta se acerca a lo que es el remate actual y sus disposiciones para llevarse a cabo; si la condena era material, era por el objeto mismo.

DERECHO GERMANICO

Una vez estudiado el Derecho Romano, toca el turno al Derecho Germánico ser objeto de nuestro estudio en esta parte del capítulo, en el que veremos los componentes jurídicos germánicos que se introdujeron en Italia con las diversas invasiones a este país y por supuesto con la convivencia de los pueblos, bien fuera pacífica o conflictiva.

Como todo proceso que existe vemos que la razón o el propósito de su creación es dirimir controversias, y las

(10). MARGADANT S. GUILLERMO; OB. CIT.; PAG. 176.

resoluciones eran en este derecho resultados de experimentos solemnes ante el pueblo y no como resultado de la convicción del juez por diverso medio; siendo sus características primordiales la formalidad y la oralidad, el *Ding* era el titular de la jurisdicción, mismo que se constituía por miembros del pueblo que eran libres. (11); ésto es que no sólo se encontraba prevista la manera de solucionar conflictos sino que también el órgano jurisdiccional y el tipo de resoluciones, que no eran otra cosa que producto de experimentos que no garantizaban la correcta aplicación de la justicia dada la naturaleza propia de aquellos.

Ahora bien, nos avocaremos de lleno al procedimiento en si conjuntamente con sus elementos de constitución. Para empezar, en esta época del Derecho bastaba la declaración del actor de tener un derecho ejercido contra el demandado; existía un juez que determinaba la carga de la prueba, (12) por lo que no se admitían pruebas en contrario. Es claro lo primitivo de estas normas germánicas en razón de que si alguien decía tener una acción legal contra otro, era suficiente para activar un procedimiento; aunado a ésto se presentó la situación de no admitir pruebas por cada una de las partes contendientes, sino por sólo aquella que tuviera la carga de la

(11). BECERRA BAUTISTA JOSE; "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"; PAG. 250.

(12). PALLARES EDUARDO; "DERECHO PROCESAL CIVIL"; PAG. 34

prueba, siendo obvio el estado de indefensión en que se dejaba al colitigante, que no le era permitido aportar medios de convicción.

El tribunal de este lapso de la historia de las leyes era casi del todo primitivo por razón de su composición ; era una junta de miembros varones de la tribu, mismos que debían ser libres. Según la Ley Sállica, en cada centena o cantón debía haber un mallus (tribunal), compuesto como ya apuntamos arriba, pudiendo ser aquellos francos o romanos; éste mallus contenía un presidente, bien sea erigido de entre sus elementos o por virtud del sistema de gobierno lo era entonces el soberano. Se creaba una comisión que conocía la causa y dictaba la sentencia, ésta era pronunciada a través de votos, a los comisionados se les llamó *rachimbourges*, *seniores* o *bonihomines* (13).

A pesar de lo precario del órgano judicial, es notable su sentido de organización, aún que fuera poco tomada en cuenta la experiencia de sus miembros en lo que se refiere a judicatura; fundamos éste comentario en la razón de que era suficiente ser hombre y libre para formar parte del órgano juzgador.

(13). PALLARES EDUARDO; "DERECHO PROCESAL CIVIL"; PAGS. 34.

Apuntado lo anterior, comenzaba el procedimiento con una cita que hacía el actor al demandado, de acusador a acusado, previa constitución del tribunal. Se encontraban previstas las posturas que pudiera adoptar el demandado, relativas a la citación a juicio: Allanamiento o en su caso contestación negativa (14); la primera es la conformidad respecto de resolución alguna o de las cuestiones pretendidas por la contraparte; la contestación resulta entonces, ser la respuesta a la demanda negando todo o en partes.

Para el caso de que el reo omitiere realizar alguna de las posturas ya mencionadas, se previó la condena en rebeldía. Si a contrario sensu el demandado asistía al juicio, se le tomaba juramento y se decidía; en un comienzo, quien resolvía era el pueblo, luego por una parte de él, y tal grupo de personas se le llamaba escabinos que sólo supervisaban la participación de la divinidad, a través de solemnes experimentos; que no sólo formaban las pruebas sino que al parecer su más importante función lo fué determinar la carga de la prueba,(15) tales experimentos los comentamos al inicio del presente análisis del Derecho Germánico.

(14). BECERRA BAUTISTA; "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"; PAG. 251.

(15). BECERRA BAUTISTA JOSE; "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"; PAG.251.

Una vez emitida la resolución final de la que ya dijimos sus características (no emanaba de la convicción del juez) el sentenciado de manera condenatoria, debía dar una fianza o adoptar la actitud negativa de no acatar la decisión; en tal caso el juzgador mandaba a siete *rechimbourges* al domicilio del que se negaba, para trabar embargo pero sólo en bienes muebles, si aún así no cumplía el reo el actor elaboraba una cita para presentación ante el soberano en su tribunal quien aguardaba por él un día, y si persistía era declarado en contra de la Ley, queriendo con ésto decir que lo condenaba a muerte, tanto civil como física (16). Es claro que al condenado se le otorgaban ciertas oportunidades para cumplir con su obligación y sólo aquél que fuera muy obcecado era a quien se le privaba de la vida, al menos eso creemos porque supuestamente a nadie le gusta morir. Este es el proceso Germánico, que a pesar de ser de cierto modo primitivo, contemplaba figuras que en la actualidad se continúan usando y han influido en el Derecho Moderno.

DERECHO CANONICO

Este tipo de normas jurídicas que forman parte de la historia del Derecho, es también de suma importancia por la

(16). PALLARES EDUARDO; "DERECHO PROCESAL CIVIL"; PAG.34, 35.

influencia que ha tenido en las diferentes legislaciones del mundo entero; de ahí que sea participe del presente estudio de las leyes del proceso civil.

FUENTES ANTERIORES AL DECRETO DE GRACIANO.

Los Canonistas al adentrarse al análisis de esto en los albores de la Iglesia se apoyan en colecciones totalmente auténticas, por virtud de la existencia de colecciones (espurias) atribuidas a personajes que no las escribieron. (17). Dando a entender con tal situación que cualquier estudio que se realice sobre determinada materia deberá llevarse a cabo sobre bases firmes y haciendo hincapié a cerca de la legitimidad de las bases.

Como ya se mencionó anteriormente, antes de la obra de Graciano, se dieron diversas fuentes con su propia aceptación en el lugar de su surgimiento, por citar algunas: *La Collectio Isidoriana* de España por San Isidoro en el siglo VII; *La Collectio Seudo-Isidoriana* de Francia por autor desconocido, pero que en el contenido se habla de Isidorus Mercator en el siglo IX. (18).

(17). BECERRA BAUTISTA JOSE; "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"; PAG. 253.

(18). BECERRA BAUTISTA JOSE; OB. CIT.; PAG. 252.

Por cuanto hace al decreto de Graciano podemos apuntar lo siguiente: "ésta colección científica fué hecha por un monje camaldulense, de nombre Graciano; tal colección se enseñó en las escuelas y tuvo gran auge en el foro, corriendo a cargo de los *Drecretistae* su instrucción, y los comentarios que se hicieron a la obra entre líneas o al margen se les denominó Glosas" (19). A éste decreto se le puede considerar como el más completo, debido a la preponderancia que gozó en el foro, que era el lugar donde se ventilaban los asuntos jurídicos, y por que se pretendió informar a la gente a través de las escuelas.

Posteriormente, surgieron otras ideas plasmadas en colecciones o decretales, de las cuales se puede desprender que no todas funcionaron como debían. Entre otras fueron: Decretales Gregori IX, constituida por cinco libros de nombre *judex, judicium, clerum, connubia, y crimen*, fué promulgada en el siglo XIII como un documento auténtico, único, exclusivo y universal. El papa Clemente V realizó dos trabajos al siglo siguiente de la anterior colección, de los cuales sobre sale la *Bula Saepe contingit* publicada en 1306, da origen a los conocidos juicios sumarios. Surge como una solución a la dudas de las formalidades que debían seguirse, por lo que estableció claramente las formalidades que podían eludir jueces y partes, recibiendo el procedimiento el nombre de *summarius, oratenus, o* (19). IDEN.

planarius; también determinó los casos en que se aplicaba la reducción de formalidades: cuando alguna o las partes eran pobres, huérfanos, forateros, así como cuando se trataba del fisco y del Clero, incluyendo cuestiones de cuantía, si se ventilaban acciones posesorias, divisorias, controversias mercantiles, apelaciones, apelaciones y en cuestión de impuestos, etc.(20). Como vemos, al transcurrir el tiempo surgen más necesidades y las leyes deben adecuarse y es por ésto que suponemos la efectividad del trabajo del papa Clemente V.

Refiriéndonos al otro trabajo de éste personaje, cabe aclarar que fué conocida como *Clementinae* pero que no pudo promulgar, acto que realizó el papa Juan XXII en 1317 (21), pero creemos que dicha obra no tuvo la misma trascendencia respecto de sus otras elaboraciones, afirmamos lo anterior en base a la escasa información que tenemos sobre éste trabajo pero creyendo firmemente que así fué.

Ya para finales del siglo XVI se hizo una recopilación de todas las anteriores obras formando con ello un cuerpo de leyes canónicas, claro está que se le hicieron introducciones, mismas que aún se encuentran comprendidas en el

(20). LAS IDEAS VERIDAS EN EL PRESENTE PARRAFO FUERON TOMADAS DE BECERRA BAUTISTA JOSE; OB. CIT.; PAG. 253.
(21). IDEM. PAG. 252.

Código de Derecho Canónico actual. Tal colección de leyes se elaboró por Pío X y publicada por Benedicto XV en 1917 (22); como vemos ésta recopilación surgió por la multiplicidad de decretos en materia Canónica y para establecer un sólo cuerpo de leyes.

A continuación hablaremos de la influencia que se dió del Derecho en mención al Derecho Procesal Civil, y que viene a redundar en lo siguiente:

El desarrollo Doctrinal de los principios jurídicos de los tratadistas del Derecho Canónico, se debió más que a otra cosa a la validez que otorgaron Italia primeramente y Europa después a las resoluciones emitidas por los tribunales eclesiásticos.

Tal situación trajo como resultado que la Iglesia interviniera en todos los asuntos del orden civil en que estuviera involucrado un clérigo y por consiguiente se impuso la Iglesia a través de aportaciones jurídicas al Derecho, mismas que las siguientes: constitución de tribunales ordinarios de primera y de segunda instancias, de las partes de las acciones,

(22). BECERRA BAUTISTA JOSE; OB. CIT.; PAG. 253.

de la excepciones, demanda, citación, *litis contestatio*, pruebas, incidentes y sus características, rebeldía, sentencia, apelación, ejecución de sentencias, costas judiciales, etc., (23) entre otras figuras procesales; y que obviamente queremos pensar que no todas fueron originales de los involucrados con el Clero, es decir, influyeron, más no crearon en el proceso Civil.

PROCESO MEDIEVAL ITALIANO

Corresponde ahora al Derecho Procesal Medieval del país de la bota ser objeto de nuestro arduo estudio. Antes de que los bárbaros invadieran Italia, el proceso se regía por la ya viejas conocidas leyes Romanas; una vez que sucedió lo de la invasión se trató de imponer el Derecho Germánico, sin lograr hacerlo de una manera uniforme, puesto que siguió prevaleciendo la Ley de Justiniano y, la Iglesia ordenaba el cumplimiento con sus normas, atendiendo a su jurisdicción, misma que se volvía cada vez mayor. (24). Como podemos observar se presenta la situación ya conocida de que siempre que un país venza a otro tratará de imponerle su cultura, sus instituciones, etc., lo que viene al caso por el intento de transmitir cierta manera de solucionar las controversias, y aunque no se

(23). BECERRA BAUTISTA JOSE; OB. CIT.; PAG. 254.

(24). IDEAS DEL AUTOR PALLARES EDUARDO; "DERECHO PROCESAL CIVIL"; PAG. 35.

logró, se influyó para dar como resultado la creación de nuevas normas junto con nuevos pensadores y tratadistas del Derecho.

Como era de esperarse, posterior a la invasión sobrevino la reacción, manifestándose en que el Derecho Canónico como se encontraba inspirado en la legislaciones romanas, provocó que éstas prevalecieran; aún así predominó la norma germana en toda Europa pero sólo de manera temporal, tal suceso trajo de nuevo las fuentes romanas a la vigencia. En el siglo XII se inicia una serie de elaboraciones y estudios en base al Derecho Romano, que se vió favorecido por la materia procesalista; siendo la figura más destacada en éstos menesteres Guillermo Burante, quien realizó una obra muy útil llamada *Speculum Judiciale*. (25). Dichos acontecimientos nos dicen que el Derecho no se quedo estático, sino que evolucionó gracias a sus tratadistas que trabajaron duramente.

A quienes gustaron de la materia procesal se les reconoce su labor al hacer especial énfasis en la existencia de un Derecho Medieval Italiano, que era una mezcla del la norma jurídica romana y la germana; quienes más provocaron el origen de este derecho fueron Baldo, Bártolo, Pietro de Ferrari, D'Oriano, Roberto Mariante, Palermitano, Moscatello y Alciato. (25). IDEAS TOMADAS DEL AUTOR PALLARES EDUARDO; "DERECHO PROCESAL CIVIL"; PAG. 36.

Aunado a ésto se presenta la gran influencia que dieron las diversas organizaciones políticas en que se encontraba dividida Italia en ese entonces, pero viene a colación que el Derecho Germánico es quien más predominó en la elaboración del Derecho en cuestión (26), aunque con cierto estilo muy propio.

A éste Derecho se le conocen características esenciales y que son: era escrito, dilatado, era un proceso ordinario; todo lo que se realizaba en un juicio debía constar por escrito, por lo complicado de sus tramites se tardaba mucho, y como se observaba en la gran mayoría de los procesos es que era ordinario (27). Pero a pesar de que fuera dilatado se le consideraba lo más avanzado de la época, más aún si todas las diligencias se efectuaban por escrito.

Pero como unos de los principios es la procuración de justicia pronta y expedita, se cayó en la misma necesidad de crear nuevas leyes procesales más ágiles, lo que trajo como consecuencia el nacimiento de el Juicio Sumario. Mismo que contiene semejantes características a las del Proceso Oral y también Sumario en el Derecho Moderno. Predominaba la oralidad, inmediación y concentración; éste proceso se aplicó

(26). IDEN.

(27). PALLARES EDUARDO; OB. CIT.; PAG. 37.

generalmente pero a su lado coexistieron los *determinados y ejecutivos* en los que se limitaba la competencia del juzgador, resolviendo sólo controversias en cuanto a excepciones. En las relaciones contractuales también se reflejó la necesidad de solucionar problemas con cierta inmediatez, por lo que se pactaban cláusulas conteniendo formas procesales mayormente expeditas. (28).

Se da en ésta época la decadencia del sistema procesal Medieval Italiano, propiamente en el siglo XVI, en el que se crearon obras prácticas pero faltas de originalidad; lo que provocó la realización de una codificación que corrió a cargo de Barbacovi para el principado de Trento en 1786.

ANTIGUO ENJUICIAMIENTO ESPAÑOL COMO ANTECEDENTE DEL MEXICANO

Una vez que hemos estudiado los diferentes tipos de procesos, que de cierta manera influyeron en todas las legislaciones posteriores, estudiaremos antecedentes del Derecho Procesal Civil Mexicano no sin antes, hablar brevemente del Juicio Español que tuvo influencia en Nueva España. (29).

(28). LAS IDEAS VERTIDAS EN EL PRESENTE PARRAFO Y EN EL SIGUIENTE FUERON TOMADAS DE PALLARES EDUARDO; OB. CIT.; PÁGS. 37 Y 38.

(29). PALLARES EDUARDO; OB. CIT.; PÁG. 38.

EL PROCESO DEL FUERO JUZGO

Este es considerado como uno de los primeros que llegaron a Nueva España y se distinguía por lo siguiente:

-Prohíbe la aplicación del Derecho Romano,

-No distingue el Derecho Procesal Civil del Penal,

-Prevee la autoridad de cosa juzgada, no admitiendo nuevo juicio por el mismo asunto,

-Por ser escasa la gente que sabía leer y escribir es que fué oral,

-Severamente castigada la rebeldía,

-Se castigaba al juzgador que denegaba la justicia,

-La impartición de justicia era casi colegiada, porque junto al juzgador conocían de los asuntos los obispos llegando a tener mayor autoridad éstos últimos que aquellos,

-Propiciaba la igualdad judicial en cuanto a los abogados procuradores, que debían ser menos poderosos que el propio juzgador; para finalizar diremos que el proceso no estaba formado por períodos sucesivos, sujetos al principio de preclusión. (30). Por citar algunas éstas fueron las esenciales características del las Leyes del Fuero Juzgo.

(30). PALLARES EDUARDO; OB. CIT.; PÁGS. 39 Y 40.

EL PROCESO DE LAS SIETE PARTIDAS

Este resulta ser otra de las disposiciones que predominaron y que se hicieron presentes en parte del Derecho Español en materia Procesal Civil, sobresaliendo las siguientes notas: era escrito, formado por lapsos preclusivos, tenía un valor tasado la prueba desde su ofrecimiento hasta su desahogo y valoración del juez, era demorado por pa pluralidad de recursos impugnativos y de incidentes, así como también por los diversos fueros que existían junto con los conflictos de competencia.

No se forzaba al juzgador a ejercer la ley exactamentente por las notas morales y eclesiásticas que regulaban su proceder, al parecer era de doble instancia en la mayoría de los litigios. Pero aun siendo una de las principales leyes españolas los conflictos entre ellas se hicieron cada vez mayores y por consiguiente se hicieron nuevas recopilaciones sin resultado positivo, realizándose una Novísima Recopilación, misma que fué publicada como obligatoria en 1805; (31) con ésta ley finalizamos el estudio del Derecho Español, que tuvo el mismo problema de todos los demás países en análisis.

HISTORIA DEL PROCESO EN MEXICO

EPOCA PREHISPANICA.- Jeroglíficos, escritura elocuente en la época citada, el Códice Mendocino nos habla de los Jueces sus cargos, su jerarquía, nos habla también de aquellos jóvenes que una vez que aprendieron teóricamente el oficio de judicatura, empiezan sus prácticas en las audiencias para así posteriormente suceder en sus funciones a los juzgadores.

En el código arriba mencionado agrega las características de los abogados haciendo a la vez comparación entre los buenos y los malos: "El buen procurador es vivo y solícito, osado, diligente, constante y perseverante en los negocios, en los cuales no se deja vencer sino que alega de su derecho, apela, tacha testigos, no se cansa hasta vencer a la parte contraria y triunfa en ello; el mal procurador, es interesado, pedigüeño, y de malicia suele dilatar los negocios, hace alharacas, muy negligente y descuidado en el pleito, y fraudulento, y tal que de entre ambas partes lleva salario". (32). Lo anterior es un parámetro de como debe conducirse un buen abogado.

(31). PALLARES EDUARDO; OB. CIT.; PAGS. 41 Y 42.

(32). ARELLANO GARCIA CARLOS; "DERECHO PROCESAL CIVIL"; PAG. 50.

Se conocían o se habían creado figuras del procedimiento las cuales son: apelaciones, tacha de testigos, alegatos, excepciones dilatorias; aunque estas últimas se les manejó como parte de las artimañas de los malos procuradores, sólo que en la actualidad se encuentran previstas por el Código de Procedimientos Civiles, siendo su función (de las excepciones) retardar el procedimiento considerándose como parte de una defensa bien estructurada.

En cuanto a los administradores de la Justicia, éstos tenían estrictamente prohibido aceptar presentes o dádivas, cohechos, etc., calificamos de éste modo tal proceder porque aquél que actuara como no debiera era severamente castigado, cesado en su oficio y hasta se le condenaba a muerte; de tal suerte que no sólo se hacía una elección más o menos correcta tomando en cuenta su educación, moral, experiencia, sino que se prevenía una posible desviación en su cargo y se le castigaba con mano dura. Ahora bien, observando el proceso, una de las pruebas utilizadas es la documental; "los jueces pedían las pinturas en que estaban inscritas las causas (haciendas, casas o maizales), se formaban expedientes y en los lugares de justicia había escribanos que se encargaban de plasmar en pinturas o caracteres lo actuado en un negocio"⁽³³⁾; como vemos son funciones propias de un juzgado de la

(33). ARELLANO GARCIA CARLOS; OB. CIT.; PAGS. 51 Y 52.

actualidad, es decir, igualmente se reciben pruebas, se forman expedientes y existen secretarios que levantan instrumentos públicos de las actuaciones judiciales.

Otra prueba encontrada que se utilizó lo fué la prueba testimonial, en la que era casi imposible encontrarlos falsos, bien porque se rendía un juramento y se temía quebrantarlo, o porque el juzgador en su manera de interrogar daba con la calidad del testimonio: falsedad o verdad, y en el caso de hallar alguno falso era cruelmente castigado.

El Poder Judicial estaba bien organizado, de tal modo que por la diversidad de magistrados así como de jerarquías de estos, se lograba prontitud y agilidad en los trámites de los juicios, se combatía con éxito a los desvariadores de la justicia, se comunicaba todo al Rey, además de que el mismo vigilaba a los magistrados. El *Cihuacóatl* "tenía grandes atribuciones judiciales y por este aspecto los juristas lo designan con el nombre de justicia mayor" (34); mismo que era convidado del poder del soberano elevándolo al mismo grado. Los *Teuctli* o jueces menores, electos anualmente por los vecinos, resolvían cosas livianas, daban cuenta a los superiores y existían en igual cantidad que los *Calpulli*, fueron subordinados

(34). ARELLANO GARCIA CARLOS; OB. CIT.; PÁGS. 53 A LA 56.

del *Hacatécatl*; el *teuctli* era constituido por los *tequitlatoque* o notificadores, y quienes cumplían lo arrestos eran hombres llamados *Topilli*; conocían de apelaciones los *Teccalli* o *Teccalco* mismo que era colegiado fungiendo como presidente el *Tlacatécatl*; se subordinaban al *Teccalli* el alguacil mayor, el escribano, el pregonero y mensajero.

Existió un Tribunal Superior que conocía de apelaciones con motivo del limite de las tierras, se elevaban a cosa juzgada las sentencias emitidas por éste Tribunal; éste era colegiado con cinco componentes siendo presidente el Juez mayor o *Cihuácoatl*.

EPOCA COLONIAL. Como su nombre lo dice, éste período de la historia del Derecho en México se presenta en plena dominación extranjera, propiamente de España y que duró tres siglos; es de suponerse que durante el mencionado dominio se implantaron las disposiciones legales de la madre patria, pero poco a poco y con el correr de los tiempos empezaron a surgir normas jurídicas aplicables sólo para la Nueva España, y que trajo como consecuencia directa que las normas de los españoles se aplicaran excepcionalmente. Se presentó la de multiplicidad de ordenamientos, por lo que en 1560 Felipe II manda hacer una recopilación misma que quedó inconclusa pero que

fué terminada por Vasco de Puga, recibiendo el nombre de Cedulaario de Puga; luego un visitador logra realizar un compilación de Leyes inscritas en el Consejo de Indias, resultando que se le considerara a éste como la suprema autoridad a la cual debía obedecer las autoridades coloniales (35).

Como no todo es perfecto tales recopilaciones presentaron defectos, pero insistióse en lo mismo y para 1524 se establece el Consejo Real y Supremo de Indias, siendo su jurisdicción biinstancial, criminal o civil, se oía a las partes, se ocupa del Juicio de Residencia mismo que era para exigir responsabilidad a los funcionarios. Y aún con ésto se deterioró la administración de justicia, principalmente por la venta de oficios que surgió como remedio para las crisis del erario; pero surge otra compilación más que recibe el nombre de Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias del 12 de Abril de 1680 en la que el libro V es lo más importante por las razones procesales siguientes: trata de división de gobernaciones, gobernadores, competencia de autoridades, apelaciones, ejecuciones, etc. (36). Al parecer han sido de las más duraderas, ya que sólo se publicaron ordenanzas menores rigiendo parte del procedimiento.

(35). ARELLANO GARCIA; OB. CIT.; PAG. 56.

(36). ARELLANO GARCIA CARLOS; OB. CIT.; PAGES. 57 Y 58.

Se creó una especie de tribunal que conociera de cuestiones de "jurisdicción, reglamentación adecuada de los poderes, defectos sustanciales de los negocios, puntos medulares o importantes de los mismos; tal organismo era el Consejo de Indias, en el que existían tres relatores que junto con los escribanos daban cuenta al Consejo con asuntos de su competencia claro está en relación a la Justicia"(37). Cabe aclarar que éste no fué el único órgano regulador de la Justicia por lo que a continuación veremos los demás.

Dando razón a lo anotado anteriormente vemos en nuestra historia, que existieron los alcaldes ordinarios, los corregidores y los alcaldes mayores, concedores de asuntos en provincia de primera instancia, entre españoles y entre españoles e indios; surge entonces La Audiencia para conocer conflictos competenciales entre los alcaldes y para resolver sobre apelaciones contra resoluciones de los ordinarios por ausencia de los mayores (38). Este era la reunión de los distintos poderes de la Colonia, y debido a su importancia se crearon dos regidas por diversas ordenanzas y que fueron:

(37). IDEN; PAG. 58.

(38). IDEN.

Para ser precisos el día "veinte de Abril de 1528, surgen las Ordenanzas que habrían de regir a la Primera Audiencia, y el doce de Julio de 1530 nace la cédula que contiene las instrucciones de lo sería la Segunda Audiencia''(39); sus funciones, obviamente ligadas a los judicial, eran múltiples, entre las que destacaban:

El conocer de Las Apelaciones contra las resoluciones de los otros encargados de la administración de Justicia; competencia en materia civil y criminal alrededor de la Ciudad de México; los negocios se solucionaban por mayoría de votos; era una dependencia consultiva del gobierno; ausente el Virrey gobernaba La Audiencia; se le atribuyen facultades legislativas por la sola razón de aprobar las ordenanzas de la provincia; fué tal su poderío que examinaba a los aspirantes a abogados que debían cumplir ciertos requisitos como pasantía y haber estudiado el bachillerato. (40). Dichas funciones nos recuerdan de cierto modo a lo que en la actualidad se le conoce como actuaciones propias del Tribunal Superior de Justicia.

Estos órganos que a muy grandes rasgos hemos estudiado no fueron los únicos, hubo otros como "el Juzgado de

(39). ARELLANO GARCIA CARLOS; OB. CIT.; PAG. 58.

(40). LAS IDEAS QUE SE VIERTEN EN EL PRESENTE CAPITULO FUERON TOMADAS DE ARELLANO GARCIA CARLOS; OB. CIT. PAG. 58.

Bienes de Difuntos que conocía de herencias en las que los herederos se encontraran fuera de los dominios de España; el Consulado de México trataba de cuestiones de comerciantes y de mercaderías; el Real Tribunal de Minería; el Ayuntamiento que sólo conocía de policía, etc."(41). Con lo anterior damos cuenta de lo concerniente a la época Colonial con lo que respecta a lo estudiado en el presente análisis.

EPOCA INDEPENDIENTE. Como era de esperarse aún y lograda la Independencia , las legislaciones aplicadas en la materia lo fueron las españolas y paulatinamente conforme se calmaban los ánimos por la recién terminada guerra, se reconstruyeron las instituciones establecidas y que se consideraban de suma importancia para la vida en libertad, se fueron creando legislaciones propiamente mexicanas que sustituyeron a las ya mencionadas de forma lenta.

Ya en la etapa independiente se crearon diferentes Códigos como: "La Ley de Procedimientos del 4 de Mayo de 1857, pero incompleta, aún con disposiciones de los tribunales y normas de derecho procesal civil. El Código de 9 de Diciembre de 1871 inspirado en la ley española ya se le puede de considerar completo. Para el 15 de Marzo de 1880 se le sustituye

(41). ARELLANO GARCIA CARLOS; OB. CIT. PAG. 59.

al anterior ordenamiento con un pseudo código que viene a resultar se adiciones y reformas al anterior y con la misma influencia. El Código Civil de 1928 aceleró la necesidad de expedir el vigente Código de Procedimientos Civiles". (42). Como vemos claramente se dieron varias legislaciones a través del tiempo ya en libertad, algunas al principio conservaron la esencia de las leyes españolas pero como ya se asentó se fueron formando Códigos con un estilo propio y sobre todo hechos por juristas mexicanos, porque los legisladores que posteriormente nacieron a la recién independencia, se allegaron de necesidades propias del país ya libre para formar un cuerpo de leyes de acuerdo a las ya mencionadas necesidades de la nación.

(42). ARELLANO GARCIA CARLOS; OB. CIT.; PAG. 60.

C A P I T U L O S E G U N D O
N A T U R A L E Z A J U R I D I C A D E L
J U I C I O O R D I N A R I O C I V I L

JUICIO ORDINARIO CIVIL

Para iniciar el presente capítulo de nuestro estudio, cabe aclarar que por el momento nos avocamos a analizar lo que es el Procedimiento o Juicio Ordinario Civil, dejando para un mejor momento cuestiones si no ajenas sí poco relacionadas con aquél.

Por el momento diremos que todo Juicio se compone de tres elementos demasiado fundamentales, sin los cuales no podrá darse un Juicio, y a saber estos son:

"Jurisdicción.- Como Poder del Estado para solucionar controversias jurídicas en forma vinculativa para las partes.

Proceso.- Como mecanismo o medio que utiliza el Estado para deducir la resolución de los conflictos legales.

Acción.- Como facultad, derecho, poder o posibilidad legal de las personas interesadas, para producir la actividad del Estado a través de un órgano judicial, con el propósito de que emita un fallo derivado de una pretensión controvertida". (43).

(43). OVALLE FAVELA JOSE; "DERECHO PROCESAL CIVIL"; PAG. 6.

Lo anterior es preciso y claro, es decir, para la preexistencia de un litigio debidamente estructurado, deben conjuntarse primeramente, quien será el mediador entre las partes que se encuentran en busca de una meta, que propiamente viene a ser una sentencia que ponga fin a sus diferencias, tal mediador es el Estado a través de uno de sus órganos encargados del ramo.

Por esta circunstancia es pertinente mencionar que cuando el Derecho regula relaciones entre particulares teniendo al Estado sólo como quien resolverá, entonces tal Derecho adquiere la calidad de Privado; y si las cosas en conflicto o que partici[pan en él son formales, personales y reales estaremos ante la presencia del Derecho Procesal, mismo que será Civil si las cuestiones discutidas son de esta materia.

Ahora bien el Derecho Procesal Civil viene a ser el instrumento que sirve para poner fin a los conflictos suscitados entre particulares, y que es aplicado por el Estado por medio de uno de sus organismos competentes; de no encontrarse previsto tal ramificación del Derecho no habría justicia para las controversias dadas entre particulares y la situación sería totalmente caótica porque cada quien buscaría justicia por propia mano. Y como no es este el caso, se crea una

regulación que viene a ser magnífica en cuanto a propositos.

L A A C C I O N

Mercede especial atención la ACCION que como ya dijimos es la potestad que tiene un particular para provocar una actitud del Estado para dar solución a un conflicto; pero ésta no es la única definición, y como sabemos ha sido difícil definirla a través de la historia del Derecho, detallaremos sólo algunas, y que son: "Celso la concibió como el Derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido. El Código de Procedimientos Civiles del D. F. de 1884, decía se denomina acción a el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la Ley. Chiovenda nos dice que es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la Ley"(44). De éstas definiciones tenemos lo siguiente, debe haber prexistentemente un derecho y éste encontrarse previsto en Ley, luego entonces debe encontrarse violado un derecho y sobre todo tener el afectado, interes para "hacerlo valer ante quien es competente que conozca del asunto.

P R O C E S O Y J U I C I O

Una vez que hemos aclarado los componentes de todo litigio y hablado de la acción entraremos a lo que es (44). PALLARES EDUARDO; "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"; PAG. 28.

poner cada cosa en su lugar, es decir, si se trata de Juicio o de Proceso el objeto de nuestro estudio; Eduardo Pallares en su diccionario de Derecho Procesal Civil, nos dice: que la palabra juicio es derivada del latín *judicium* que, a su vez viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, *dare* que significa aclarar, dar o aplicar el derecho en concreto. Lo dicho por el autor mencionado es en cuanto a la etimología de la palabra pero en cuanto a significado, encontramos que si hay diferencia en estas dos acepciones del Derecho Procesal Civil.

Lo ulteriormente anotado viene al caso, por que en la búsqueda de concepciones de Juicio y Proceso nos encontramos con que el primer vocablo, "proviene de la lógica, siendo una serie de pasos mediante los cuales llegamos a la verdad; la premisa mayor es la norma general, la premisa menor es el caso concreto sometido a la consideración del juzgador y, la conclusión, es el sentido de la sentencia, es evidente que estamos ante la presencia de un juicio lógico-jurídico"(45).

Es por esto que caemos en la conclusión de que Juicio, es la actividad realizada por el organo jurisdiccional y que se ayuda con lo proporcionado por los interesados (pruebas,

(45). GONZ LARA CEPATANO; "DERECHO PROCESAL CIVIL"; PAG.13 Y 14.

actuaciones); y proceso es el conjunto de actuaciones tendientes a solucionar un conflicto, siendo procedimiento un compuesto de ese todo que es el proceso.

A continuación veremos que es preciso detallar que todo proceso se compone de etapas, que veremos a continuación.

F A S E S P R O C E S A L E S

Todo proceso se produce de un modo paulatino, no queriendo dar a entender que se lento, pero sí queriendo decir que se constituye de etapas que suceden una a otra, son un conjunto de actos que se dan con el tiempo y se integran desde un acto principal y uno final, pero con intervalos de tiempo según sea la etapa en que encuentre, ya que varían.

Ya de lleno en lo que son las etapas del proceso, es necesario decir que en todo "proceso hay dos grandes etapas: INSTRUCCION y JUICIO; pero al hablar de juicio es por considerarse parte del proceso y no como su sinónimo" (46). Lo anterior viene a corroborar lo afirmado en párrafos pasados, es decir, que juicio y proceso son cosas

(46). GOMEZ LARA CIPRIANO; "DERECHO PROCESAL CIVIL"; PAGS. 25 Y 26.

distintas, pero eso ya quedo estudiado y comprendido, lo que nos interesa es lo que como estudiosos del derecho sabemos y es que la instrucción se subdivide en fases que son postulatoria, probatoria y preconclusiva; siendo la etapa probatoria de cuatro momentos a saber, ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba.

Luego entonces, se ha establecido que son dos las etapas en que se divide el proceso, pero como todo empezaremos por el principio; tenemos que la instrucción es "el momento procesal que engloba, abarca y comprende todos los actos, tanto del tribunal como de las partes en litigio, como de los terceros ajenos al pleito; actos por medio de los cuales se determina el contenido del debate litigioso, teniendo como objetivo acercarle al juzgador todo el material informativo para que se de la sentencia con carácter lógico-jurídico" (47). Como vemos todo con lleva a que quien conoce del asunto, debe estar en pleno conocimiento sobre de lo ha de fallar.

Fase Postulatoria. Dada la división de la instrucción es que veremos los distintos instantes en que se compone; la fase postulatoria es donde "las partes exponen sus pretensiones ante el juez, con hechos y preceptos jurídicos en (47). GOMEZ LARA CIPRIANO; OB. CIT.; PAG. 26.

que se apoyan, sólo se concreta a los escritos de la demanda y contestación, resolviendo el juez sobre la admisión de la demanda y se le emplaza al demandado dándole oportunidad de contestar''(48). En ésta fase no cabe comentario alguno dado la claridad con que se explica, ya que sólo se constituye de escritos y actitudes del juez que estudiaremos más detalladamente en adelante.

FASE PROBATORIA. El juez, ya pasada la postulación, sólo en principio conoce el asunto pero ni siquiera parcialmente, puesto que esa etapa es el principio, y por propia naturaleza de sus funciones es que deberá conocer más a fondo el asunto, ya que no debe emitir resoluciones sin haber estudiado concienzudamente todo lo concerniente al caso.

Para tratar de convencer al juez de la razón de las partes, éstas deberán presentarle todos los medios probatorios posibles que se encuentren previstos por la ley, para lograr una solución completamente favorable a sus intereses.

(48). OVALLE FAVELA JOSE; OB. CIT.; PAG. 36.

Es en esta etapa en la que se rinden pruebas junto con sus momentos, que son: ofrecimiento, en éste instante "los litigantes deben ofrecer al tribunal, los diferentes medios de convicción con los que creen podran dar fuerza a lo planteado en la primera fase" (49). Dependiendo del tipo de legislación de que se trate (para el D.F. o cada una de las entidades) será el momento preciso en el que se deben ofrecer las pruebas.

El siguiente momento de los medios probatorios es el de admisión, mismo que es llevado a cabo por el órgano jurisdiccional y que trae como consecuencia el aprobar su admisión o su desechamiento atendiendo a su naturaleza jurídica, su oportunidad, su forma y su ofrecimiento en tiempo. Por cuanto hace a otro de los instantes de la prueba y que es preparación de la misma, diremos que es una de las más complejas ya que resulta ser, una serie de actividades realizadas por quienes de cierto modo intervienen en el asunto, bien sea las partes o el órgano jurisdiccional o ambas, todo depende, insistimos en la naturaleza jurídica de las pruebas, misma que previene el juzgador en la norma jurídica de la materia. (50).

(49). GÓNEZ LARA CIPRIANO; OB. CIT.; PAG. 28.

(50). LAS IDEAS VERTIDAS EN ESTE PARRAFO Y EL ANTERIOR FUERON TOMADAS DE GÓNEZ LARA CIPRIANO; OB. CIT.; PAGS. 28 Y 29.

El último de los momentos probatorios lo es el desahogo, que resulta ser también complicado dado el conjunto de actividades en que se desenvuelve éste momento, por virtud del cual el órgano judicial se hace de las pruebas, según de la que se trate y de las normas que la rijan en el desahogo, por lo que es de suma importancia el acta que se levante de lo actuado en las diligencias de éste instante.

Deberíamos de ver en este lapso la valoración de los medios de convicción, pero tenemos que tal situación es propia de la etapa de Juicio, además de que cualquier valor que paralelamente a los momentos de las pruebas le pudiese dar el juez, será parcial y el real o completo se lo otorgará en el acto de sentencia.

FASE CONCLUSIVA O DE ALEGATOS. En esta etapa se pretende hacer valer la calidad jurídica de los litigantes en el proceso. Esto es, ellos tratarán de ilustrar al juez con razonamientos lógico-jurídicos, con respecto a la procedencia de la Acción, Derecho y medios de convicción; tales planteamientos pueden hacerse de manera verbal o escrita.

Para completar lo anteriormente descrito, es

preciso tomar en cuenta el siguiente concepto: 'los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por las partes han quedado acreditados con los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y Derecho'; tal visión jurídica es aportada por el maestro Carlos Arellano García, en su obra Derecho Procesal Civil.

Como podemos apreciar, los alegatos no son otra cosa que exposiciones de los puntos de vista muy particulares de las partes, con respecto a los acontecimientos previos al juicio, instrumentos de probanza y preceptos legales aportados por el legislador.

FASE RESOLUTIVA. En esta etapa entra en juego en su máxima expresión la figura del juzgador puesto que viene a poner fin al procedimiento ordinario emitiendo una resolución, misma que recibe el nombre de sentencia.

Es importante resaltar la opinión del

procesalista Arellano García, contenida en la obra antes citada, y que es en el sentido que 'la sentencia definitiva en primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se ahn reservado para ese momento, con apego al Derecho Vigente'.

Como mencionamos al principio del parrafo precedente es importante tomar en cuenta la opinión del especialista en Derecho, toda vez que nuestra obra pretende de cierto modo ser completa; ya en materia, cabe hacer mención la definición expuesta nos resulta clara y precisa por virtud de los elementos que contiene.

Posteriormente a las fases que hemos visto se presenta la de Ejecutoriedad y Cumplimiento de la Sentencia, mismas que por no ser complejas y tardadas en nuestra opinión, deben tratarse unidas. Por lo que se refiere a la Ejecutoriedad es, 'en la que, en el supuesto de no interposicion de recurso, o en el supuesto de no procedencia legal de recurso alguno, se hacen las gestiones necesarias para que se declare que la sentencia se convierte en verdad legal, en cosa juzgada o en sentencia ejecutoriada, que son expresiones sinonimas' (51).

(51). GOMEZ LARA CIPRIANO; OB. CIT.; PAG. 30.

Como podemos apreciar, es claro el concepto antes vertido de que toda resolución que concluya un procedimiento adquirirá el carácter de cosa juzgada, esto es que después de ella ya no habrá más camino que su debido cumplimiento.

La realización de lo anterior depende, y en mucho, de la no tramitación de algún medio que impugne la definitiva; en caso contrario si llegase a presentarse recurso alguno, se suspende la ejecución y se resolverá en el Tribunal de Alzada quien conocerá del asunto en segunda instancia.

Después de elevada la definitiva a cosa juzgada, 'habrá cumplimiento cuando se acate voluntariamente lo ordenado en la sentencia. Se producirá ejecución forzosa cuando la parte que haya tenido el carácter de perdedora haya de ser impelida al cumplimiento coactivo de la conducta decretada por el fallo final que ha causado estado' (52), es decir, el cumplimiento se dara de dos maneras por voluntad propia de quien ha sido sentenciado o activando la seccion de ejecución, que viene a forzar su cumplimiento por parte del condenado.

Entrando en materia del Juicio Ordinario Civil,

(52). DYALLE FAVELA JOSE; OB. CIT.; PAG. 50.

iniciaremos con una de las partes principales, si no es que la principal, y que es la Demanda.

D E M A N D A

Tal palabra es importantísima en el procedimiento, puesto que es primer acto procesal que realiza el actor o demandante y sin él no puede iniciarse el juicio. Es tal su trascendencia que por esa razón se le equipara con la sentencia que es un acto del juez, por supuesto que en cuestión de importancia, y los demás actos sólo tienden a que pronuncia la definitiva.

Otorgada la importancia debida a la demanda, daremos su concepto, que nos dice "la demanda es un acto procesal virtud del cual una persona, por sí misma o legítimo representante, elabora sus pretensiones ante el órgano judicial y comienza un proceso"(53). Esta concepción puede sonar repetitiva de lo anotado con anterioridad pero debemos notar que lo resalta, ya que es de un estudioso con basta experiencia en el ramo, agregando sólo que el pretensor busca la satisfacción de sus intereses a través de una autoridad competente.

(53). IDEN.

Siguiendo con la demanda, es preciso hacer notar que ésta deberá estar fundada en ley, para obtener garantía de éxito y que lo que se reclame sea observado en sentencia. La demanda deberá estar muy bien elaborada, es decir, organizada, sistematizada, con lógica, para tener la certeza de que será admitida sin demora, es necesario señalar que al estar bien estructurada la demanda se corre el riesgo de que ésta sea desechada, y si a caso se admite tal vez no haya resolución favorable a los intereses de quien promueva.

En lo relativo al contenido de la demanda, pertinente decir, que las diversas normas que rigen el procedimiento no contienen en sí qué es lo que debe llevar un escrito de demanda, pero bien es cierto que la práctica hace al maestro y sólo con observar una elaboración de demanda es como sabremos lo que contiene, y es lo siguiente: tribunal ante quien se promueve, nombre de actor y domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre de demandado y su domicilio, prestaciones, hechos, pruebas, derecho, puntos petitorios, en su caso cuantía principal, lugar, fecha y firmá; bien es cierto que cada entidad cuenta con su propio cuerpo de leyes en ésta materia y por tanto cabe despejar que las pruebas pueden ofrecerse en el acto de la demanda o posteriormente hasta determinado tiempo, esto según el lugar de que se trate, por ejemplo para el D.F. se tiene un término para su ofrecimiento y

no en el escrito de la demanda.

Agregamos en el presente estudio que, de los elementos que componen "la demanda se estructura ésta, en cuatro recuadros, mismos que son: el Preámbulo, la Exposición de los Hechos, la invocación del Derecho y los puntos petitorios, a las que hay que anexar el Rubro de la demanda que sería una breve leyenda del tipo de juicio de que se trata" (54).

El primer recuadro se refiere a los generales del actor, del demandado, datos de identificación del abogado representante y demás; en cuanto a la exposición de hechos podemos decir que es la narración sistemática y enumerada de los acontecimientos que dieron motivo a la tramitación de la demanda; se ha mencionado que los puntos petitorios son un resumen breve de la demanda, más sin embargo, son peticiones, como su nombre lo dice, específicas que se hacen al juzgador, tal es el ejemplo cuando se pide tenerse por presentado con el escrito de demanda; la invocación del Derecho se refiere a los preceptos legales que sirven de fundamentación al escrito inicial del procedimiento, aunque se debiera razonar jurídicamente en éste apartado.

(54). GOMEZ LARA CIPRIANO; OB. CIT.; PAG. 34.

De todos es sabido que se pueden presentar errores en el escrito de demanda y que pueden ser subsanados a tiempo, bien sea antes de la notificación al demandado y que sólo implica desistirse de la demanda para corregir el documento pero una vez que se emplaza a la contraparte se requiere el desistimiento de la instancia y además el consentimiento del demandado que al ver su beneficio en tal error, preferirá seguir hasta obtener el éxito en el pleito.

El escrito inicial del procedimiento en estudio, no se interpone sólo debe presentarse acompañada de documentos "que fundan la demanda, es decir, aquellos en que nace el derecho controvertido; los que la justifican y que se refieren a todos esos documentos referidos a los hechos; los acreditantes de personalidad jurídica que es en cuanto a la representatividad del abogado y por las copias y anexos necesarios para la notificación y emplazamiento del demandado" (55). Esto es todo lo que se necesario para acreditar la acción.

Para la interposición de la demanda se deben observar el tiempo forma y lugar, y a su vez en cuanto a cada uno de estos factores deberan los tramitantes tomar encuesta lo establecido en las legislaciones reguladoras de la materia, (55). OVALLE FAVELA JOSE; OB. CIT.; PAG.55.

es decir, en cuanto al tiempo se debe tener presente el no reclamar derechos prescritos, por lo hace al lugar tiene mucho que ver la competencia por razón de materia, territorio, cuantía y el grado, dependiendo de lo anterior será el lugar de la interposición de la demanda; por la forma, ésta debe ser escrita pero no debemos olvidar que existen legislaciones que permiten la tramitación de una demanda en forma oral y por comparecencia.

Por lo que respecta a los efectos o consecuencias de la presentación de la demanda, tenemos que existen tres: interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios, bastando para tal efecto la sola presentación de la demanda; señalar el principio de la instancia, esto es si resulta ser binstancial el procedimiento por razón del grado de conocimiento del tribunal; determinar el valor de lo reclamado, que no es otra cosa que la cuantía de lo que se pretende del demandado. (56).

Ya presentada la demanda, se debe proceder a la admisión de la misma, siendo tal acto por parte del juez que conoce del asunto. Aquella deberá contener los requisitos ya mencionados y comentados, en su caso se recibirá de plano, ahora bien, si presenta fallas subsanables se le requerirá al (56). OVALLE FAVELA JOSE; OB. CIT.; PAG.58.

promoviente para que elabore las correcciones respectivas, y si resultan ser los errores insubsanables y de tal gravedad que sea improcedente se desechará. En virtud de lo anterior si se admite la demanda el juez procederá a ordenar lo más conducente del caso según se el trate tipo de juicio

Ya admitida la demanda, se viene a dar el caso de la notificación y emplazamiento, teniéndosele a éste último "como el plazo que el juzgador la impone al requerido, fundamentado en ley, para que acuda a juicio a través de su contestación". (57).

Para nosotros debe distinguirse entre notificación y emplazamiento, la primera es dar a conocer al demandado tal calidad personal y en cuanto al segundo como ya se dijo es el efecto de dar un plazo a alguien para efectuar alguna actividad procesal; pero existen criterios que dan a tales actos procesales el carácter de sinónimos, siendo que son dos actividades del todo distintas.

El demandado puede ser notificado y emplazado por distintos medios, como notificación personal, notificación (57). GOMEZ LARA CIPRIANO; OB. CIT.; PAG. 44.

por cédula, notificación por boletín judicial, notificación por edictos, notificación por correo, y notificación por lista de acuerdos.

Para mayor comprensión de lo importante de las notificaciones veremos cada una de las ya mencionadas, por cédula es cuando se inserta el acuerdo respectivo en un documento para tal propósito, por virtud de no encontrarse en su domicilio el demandado y una vez cerciorado el notificador de la certeza del domicilio, y asentando en la razón de notificador el motivo que tuvo para notificar de este modo. Para el caso de la notificación por edictos, ésta se da en sólo los casos previstos por la ley, como cuando se desconoce el domicilio del demandado o se trata de persona incierta, luego entonces se hará una llamamiento para realizar algo a través del periódico y por el tiempo que señale la ley.

Para el turno de las demás modalidades de notificación, podemos decir que la notificación por lista de acuerdos es una enumeración en forma de lista que contiene el número de expediente de que se trata, el nombre del actor, nombre del demandado, tipo de juicio y parte del acuerdo a notificar; el caso de la notificación personal es llevada a cabo por el personal actuante del tribunal (actuario-notificador)

apersonándose en el domicilio del requerido entablando diálogo para darle a conocer que ha sido demandado y que por tal motivo se le corre traslado, que no es otra cosa que darle en sus manos la documentación necesaria para que él elabore su contestación.

Con esto damos por terminado lo concerniente a notificaciones que se utilizan para llevar a cabo el emplazamiento. (58).

Por cuanto hace a como debe actuar quien es requerido para asistir a juicio por haber sido demandado, tenemos que éste puede adoptar distintas posturas en cuanto a su manera de solventar tal situación.

Pero claro es que dichas posturas se deben tener sólo cuando se ha "sido introducido en el proceso, y son:

1. Allanamiento
2. Resistencia u oposición
3. Contraataque o contrademanda
4. Inactividad, rebeldía o contumacia". (59).

(58). LAS IDEAS VERTIDAS EN ESTE Y LOS DOS ANTERIORES PARAFOS FUERON TOMADAS DE GOMEZ LARA CIPRIANO; OB. CIT.; PAG. 45.

(59). GÓMEZ LARA CIPRIANO; OB. CIT.; PAG. 61.

Una vez que han sido enumeradas todas las actitudes del demandado, veremos de lo que se trata cada una de ellas; allanamiento, es una figura autocompositiva de la parte requerida, entiendase por autocomposición, según Carnelutti, como el acto jurídico por virtud del cual las partes en un litigio lo componen, sin la necesidad de acudir a tribunales, sino por medios diversos, como la renuncia, el reconocimiento, la transacción, la conciliación, el juicio arbitral y los convenios judiciales.

Ahora bien, para nosotros lo establecido por el mencionado estudioso del Derecho, es incompleto ya que la figura definida puede presentarse aún y cuando se encuentre el litigio en conocimiento de los tribunales, siendo más clara la idea si le agregamos, como otro medio de composición, el sometimiento mismo que no quiere decir reconocimiento de lo fundado por el actor en su pretensión.

Por lo tanto tal actividad, realizada por quien resiste el litigio, significa un sacrificio del interés propio en favor del ajeno, surgiendo como consecuencia la terminación de la controversia. (60).

(60).LAS IDEAS QUE SE VIRTIERON EN EL PRESENTE PARRAFO Y LOS DOS ANTERIORES FUERON TOMADAS DE GOMEZ LARA CIPRIANO; OB. CIT.; PAG. 61.

Siguiendo con las formas previstas de como puede actuar el demandado, vemos que la Reconvención es una nueva pretensión deducida en el acto de contestación, por lo que casi al mismo tiempo se transforma en demandante del actor. Tal acto debe hacerse valer en la contestación y no después (preclusión temporal).

La tercera postura como probable actitud del demandado los es la Rebeldía, que no es otra cosa que la no comparecencia de una de las partes o de ambas, a alguna diligencia procesal o a todo el juicio. Si la no comparecencia es de una de las partes será unilateral y si es de las dos será bilateral; por lo que respecta las diligencias del procedimiento si no se acude a alguna en particular, hablaremos de contumacia parcial y si no se acude a todo el juicio, estaremos en presencia de contumacia total. (61).

Pero tal situación no puede darse con cierta facilidad, por lo que el juez antes de declararla deberá observar "que el emplazamiento haya sido llevado a cabo de una manera totalmente legal, para lo cual revisará escrupulosamente notificaciones y citaciones; y el transcurso del plazo en el que no ha sido contestada la demanda, sin verificar si el requerido (61). OVALLE FAVELA JOSE; OB. CIT.; PAGS. 99, 100 Y 101.

no ha querido comparecer a juicio, tomándose en cuenta sólo que no ha comparecido''. (62). Dicha aseveración es apoyada por nosotros debido a que consideramos que son suficientes presupuestos a observarse para declarar la contumacia legalmente.

Como todo acto jurídico es obvio que la anterior declaración tiene sus consecuencias, mismas que son: ''todas las notificaciones posteriores se haran a través de boletín judicial (lista de acuerdos); se producirá la confesión o negativa ficta según se trate; también podrá ejecutarse sentencia a través de los medios previstos por la Ley; además de las anteriores consecuencias se establece la preclusión para el demandado de su término para contestar a lo que se le demanda''. (63). Estas son a grandes rasgos las más comunes consecuencias por no comparecer a juicio.

Como no hemos terminado con las actitudes del demandado, estudiaremos por último, en cuanto a esto, la Resistencia u oposición. Misma que consiste en contestar la demanda del actor , bien sea negando el derecho u oponiendo excepciones. La primera consiste en la postura negativa sobre

(62). IDEN.; PAG. 101.

(63). OVALLE FAYELA JOSE; DB. CIT.; PAG. 102.

los derechos reclamados del actor en juicio. (64).

Las excepciones, éstas por su complejidad merecen tratarseles aparte. "el vocablo excepción tiene diversos significados en el Derecho Procesal a través de los tiempos. La *exceptio* se origino en la época del proceso *per fórmulas* del Derecho Romano, como un medio de defensa del demandado". (65).

La excepción puede tener en la actualidad doble significado, en sentido abstracto y en sentido concreto. El primero se refiere a la excepción como un poder amplio que ejercita quien es demandado presentando cuestiones jurídicas contrarias a las planteadas por el actor al ejercitar la acción, según Clariá Olmedo, con lo que no estamos de acuerdo del todo ya que, para nosotros tanto pretensiones como excepciones deben hacerse valer de manera específica y determinada, aunque si creamos en el sentido antes planteado, pero doctrinalmente, es decir, para el estudio.

Por lo que hace al sentido concreto de la excepción diremos que consiste en designar las cuestiones (64). IDEN.; PAG. 81.
(65). IDEN.; PAG. 82.

particulares, específicas, determinadas o concretas que el requerido opone frente a lo pretendido por el actor, en éste caso es mejor hablar de excepciones, procesales porque cuestionan la validez de la relación procesal entablada por el actor; sustanciales cuando se oponen hechos impeditivos, extintivos o modificativos de la relación antes mencionada. (66).

Pero no sólo existen aquellas excepciones, sino que también nos encontramos, a manera de subclasificación, dentro de las procesales a las siguientes: excepción de incompetencia del juez, excepción de falta de legitimación procesal, excepción de litispendencia, excepción de cosa juzgada, excepción de conexidad e improcedencia de la vía. La primera se refiere a la competencia del órgano jurisdiccional a cargo de conocer el asunto en cuestión.

Siguiendo con la determinación de lo que son las excepciones, vamos que la de falta de legitimación procesal consiste en declarar la carencia del actor de calidad propia para acudir a juicio, o que no ha comprobado su carácter o representación con lo que pretendido; en la litispendencia se hace saber al juzgador que el asunto en el proceso llevado se (66). OVALLE FAVELA JOSE; OB. CIT.; PAG. 83.

está planteando en otro juzgado y se encuentra pendiente de resolución.

Por cuanto hace a la excepción de cosa juzgada, tenemos que se refiere a cuando un negocio planteado ante un juez, éste se encuentra ya plenamente resuelto y dicha resolución ha causado estado, elevándose la sentencia a la categoría de cosa juzgada, en la conexidad lo que se pide por parte del demandado es la acumulación de autos, es decir, que se resuelvan dos controversias diversas pero con cierta conexión, con el propósito de que se solucionen en una misma sentencia y no en dos que pudieran llegar a ser contradictorias. En cuanto a la improcedencia de la vía nos referimos al procedimiento que pretende el actor ocupar para hacer valer sus derechos y que según el demandado cree que no es el idóneo. (67).

Para abundar más en el estudio de las excepciones tenemos que, existen las dilatorias y las perentorias. Las primeras "excluyen la acción de manera absoluta y las segundas lo hacen pero al tiempo, lugar o modo de entablarse la demanda". (68). Dicho de otro modo las primeras

(67). LAS IDEAS QUE SE VIERTEN EN EL PRESENTE PARRAFO Y LOS DOS ANTERIORES SON TOMADAS DE OVALLE FAVELA JOSE; OB. CIT.; PÁGS. 86 A LA 91.

(68). OVALLE FAVELA JOSE; OB. CIT.; PAG. 94.

tienden a destruir el fondo del asunto en litigio y las segundas sólo a dilatar su prosecución.

Visto lo referente a las excepciones, entraremos a lo que se llama prueba y que en nuestro modesto punto de vista es lo más importante del Procedimiento Ordinario Civil. Prueba se entiende como la acción de probar y tal palabra deriva del latín probare, que significa justificar la verdad de los hechos controvertidos. (69).

Por cuanto hace a un concepto específico de lo que es la prueba, vemos que se trata de "un conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aludidos por las partes, con estricto apego las normas jurídicas vigentes" (70). Pensamos racionalmente y afirmamos con seguridad que el concepto vertido da lo que realmente es la prueba.

Una vez establecido lo que es la prueba es menester hablar de la importancia de la misma en materia de proceso civil.

(69). LAS IDEAS VERTIDAS EN ESTE PARRAFO FUERON TOMADAS DE ARELLANO GARCIA CARLOS; OB. CIT.; PAG. 209.

(70). ARELLANO GARCIA CARLOS; OB. CIT.; PAG. 212.

Tal es la importancia de la prueba, que podemos decir que sin ella no habría proceso pero, es aventurada tal aseveración ya que si bien es cierto el juez no es testigo presencial de los hechos, estos llegan a el a través del material probatorio que se le presenta y por tanto resuelve pero, sólo en cuestiones en las que se discuten los hechos ya que por su naturaleza deben ser probados y si lo controvertido es el Derecho, en la legislación vigente se advierte que no debe ser probado y se oyen alegatos para después sentenciar. (11).

En concreto lo medular del proceso es lo probatorio y todo aquello que tenga que ver con las pruebas, es mucho más importante que las afirmaciones y negaciones que se hagan, pero ojo, siempre y cuando lo discutido sean hechos y no el Derecho.

En cuanto a el objeto de la prueba, podemos decir que es lo que se va a probar, pudiendo ser los hechos o el derecho, que como ya dijimos no es susceptible de probarse pero admite excepción y se probará entonces cuando se trate la controversia de leyes extranjeras, usos o costumbre y jurisprudencia; en cuanto que los hechos ya dijimos que son los

(11). LAS IDEAS QUE SE VIERTEN EN EL PRESENTE PARRAFO FUERON TOMADAS DE ARELLANO GARCIA CARLOS; OB. CIT.; PÁGS. 214 Y 215.

que deben ser probados pero también habrá que observar ciertos detalles como: si los hechos en cuestión son notorios, si provocan controversia, su imposibilidad, o si se trata de hechos inverosímiles. (72). A lo anterior nos permitimos no hacer comentario por considerarlo totalmente claro.

Otra parte de la prueba lo constituye lo que en el argot jurídico se conoce como carga de la prueba. Y que precisamente es a quien corresponde la obligación de probar si lo que se pretende es al beneficio de un interés. (73). Cabe agregar que existe confusión al respecto, misma que la Ley pretende resolver diciendo que el que afirma tiene que probar y el que niega sólo cuando lleve la negación implícita una afirmación, pero para mejor solución se hecho común que cada parte presente las pruebas que esté en condiciones de portar y que sobre todo lo apoyen en sus intereses.

Medios de prueba; a tales se les llama a todo aquel instrumento, mecanismo, herramienta o lo que fuere que puede causar convicción en el animo del juzgador al momento de estudiar el fondo del asunto y su material de la índole de lo tratado en éste parrafo.

(72). LAS IDEAS QUE SE VIERTEN EN ESTE PARRAFO FUERON TOMADAS DE ARELLANO GARCIA CARLOS; OB. CIT.; PAGS. 222 A LA 229.

(73). IDEN; PAG. 229.

Es de saberse que existen varios medios de convicción previstos por la Ley específicamente, a los cuales a continuación enumeraremos:

- I. Confesión
- II. Instrumental
- III. Pericial
- IV. Reconocimiento o inspección judicial
- V. Testimonial
- VI. Fotografías, copias fotostáticas y otros elementos de prueba
- VII. Fama Pública
- VIII. Presuncional

Como el presente capítulo trata de los conceptos y las definiciones, estudiaremos a continuación de lo que se refiere cada una de las pruebas.

Confesional, "ésta se refiere al reconocimiento de la existencia de hechos o actos de consecuencias jurídicas para quien la realiza" (74). Sólo debe anexarse a la definición que tales hechos o actos deben ser propios de quien lleva a cabo la confesión, en virtud de que es posible que un acto o hecho, que aunque cause consecuencias a una persona, sean de otra ajena totalmente y por lo tanto no será confesión.

(74). DE PINA RAFAEL; "DICCIONARIO DE DERECHO"; PAG. 173.

Continuando con nuestro estudio de las pruebas, toca el turno a la prueba instrumental, que no es otra cosa que las pruebas en base a documentos, bien sean públicos o privados según se trate. La palabra documento es de procedencia latina leyendose como documentum que se refiere a algun escrito de cualquier carácter y que contiene o consta algo. (75).

Anotado su significado gramatical acudiremos a su concepto para mayor captación de lo que la prueba documental, "ésta prueba se forma por aquellos elementos acreditativos denominados documentos y por tal se entiende el objeto material en el que obran signos escritos para dejar antecedente de determinado suceso". (76).

Tal concepto se acerca de modo importante a lo que todos conocemos como prueba documental, generalmente el objeto material del que se habla será papel puesto que en la actualidad no se conoce otro medio que siendo documental sea de un material ajeno al papel, aunque pudiera surgir quien rebatiera tal afirmación denunciando que las cintas de audio y de video son documentales, lo que nosotros colocamos dentro de otro tipo de pruebas por respeto al tradicional uso del papel.

(75). LAS IDEAS QUE SE VIERTEN EN ESTE PARRAFO SON TOMADAS DE ARELLANO GARCIA CARLOS; OB. CIT.; PAG. 281.

(76). ARELLANO GARCIA CARLOS; OB. CIT.; PAG. 284.

Pero dicho medio de convicción no es lo anotado anteriormente, se circunscribe a su procedencia también, por lo que si "procede su autorización de funcionarios públicos o depositarios de Fe del mismo carácter, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades prescritas por la legislación" (77); serán documentos público, dejando por exclusión a los demás como privados pero que generalmente son suscritos por particulares.

Por cuanto hace a la prueba pericial podemos decir lo siguiente: "que se hace necesaria en el proceso para observar, para examinar el hecho que se trata de demostrar requiriéndose conocimientos científicos o la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o oficio; es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes sobre la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige" (78).

Todo el concepto suena muy bien pero creemos que para darse un total entendimiento de la prueba en cuestión debemos acomodar ciertas palabras del mismo, quedando como un medio de confirmación a través del cual se rinden dictámenes

(77). ARELLANO GARCIA CARLOS; OB. CIT.; PAG. 285.

(78). GOMEZ LARA CIPRIANO; OB. CIT.; PAG. 151.

para lo que se requieren conocimientos científicos y que tienden a esclarecer la producción de un hecho, siendo esos conocimientos por personas totalmente ajenas al procedimiento, esto es, que no sea juez, ni parte y deberá reunir ciertos requisitos para el ejercicio de su encargo como perito.

Inspección Judicial, ésta prueba en sus inicios fué considerada como inspección ocular debido a que se creía que se realizaba sólo por el sentido de la vista, pero en nuestro país los legisladores y estudiosos convinieron en que tal inspección puede realizarse a través de los sentidos del ser humano y que no se requiere de conocimientos especializados por que de lo contrario será prueba pericial. (79).

Por lo tanto, es la muestra que se le hace la juez sobre objetos, personas y lugares que tiene que ver con los puntos que se controvierten en el juicio y que debe el funcionario trasladarse personalmente a donde se encuentre lo que ha de inspeccionar. Teniéndose en éste caso que la prueba corre a cargo del funcionario judicial que sanciona el asunto en que se requiere tal tipo de prueba, mismo que con anterioridad fué prevenido sobre el objeto y puntos de la inspección.

(79). LAS IDEAS QUE SE VIERTEN EN ESTE PARRAFO Y EN EL SIGUIENTE FUERON TOMADAS DE GOMEZ LARA CIPRIANO; OB. CIT.; PÁGS. 157 Y 158.

Por lo que respecta a la prueba Testimonial, y que es una de las más importantes por su trascendencia en los procesos, vemos que es de las pocas en que las partes no intervienen directamente o que sólo lo hacen de manera somera. Siendo testigo ''aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda su declaración ante el funcionario judicial o ante el juez'' (80).

Con lo anterior sirve para aclarar o dar cuenta que tipo de testigos son adecuados para la materia procesal, tenemos, que los instrumentales son los que dan constancia y legalidad de un hecho o acto jurídico, y los que presenciaron algún hecho o acto que puede llegar a ser jurídico por lo que es requerido para su narración (81); como vemos el testigo que viene a resultar apto para el proceso es el segundo tipo que es testigo medio de prueba y no el instrumental.

Como ya se dijo con antelación testigo es aquella persona a la que le constan ciertos hechos con consecuencias jurídicas, por lo que habrá de rendir su declaración al respecto y contestar al interrogatorio que se le haga. Es menester mencionar que a los testigos les consten los hechos sobre los que declara, es decir que respecto de las (80). GÓMEZ LARA CIPRIANO; OB. CIT.; PAG. 163.
(81). IDEN.

personas que fungen como tales al contestar la razón de su dicho dijeron que los presenciaron pero si contestan que se los contaron, será muy disminuido su valor si no es que nulo totalmente.

Ahora bien por cuanto hace a las fotografías, copias fotostaticas y otros elementos de prueba, podemos decir que se refiere al tipo de prueba denominada científicas; que son aquellas que nos proporcionan los avances tecnológicos y de la ciencia, mismas que en un momento dado crearan convicción en el animo del juez. Pueden ser aceptadas como tales las ya mencionadas más los registros dactiloscópicos, fonográficos, producciones fotográficas, etc.

Por cuanto hace a las presunciones tenemos que es lo consecuente que deducen la ley o el juzgador de un acontecimiento conocido para averiguar la realidad de otro por conocer. En el primer caso se trata de presunción legal y en el segundo de presunción humana.

En cuanto a la fama pública vemos que es casi idéntica a la prueba testimonial salvo que la persona que rinda declaración debe reunir requisitos tales como cierta edad,

independencia social, honradez, sin interes en el asunto, etc. Al mencionar la identidad con la testimonial nos referimos a sus formalidades de preparaci3n y desahogo.

Una vez hablado de lo referente a las pruebas es importante se1alalar que, para crear m1s convicci3n en el juzgador se formulan alegatos que son los razonamientos de los litigantes haciendo una rese1a de lo acontecido en el juicio, generalmente se formulan por escrito, ya que si se hicieran como regularmente se les llama "de oreja" no tendran las consecuencias esperadas puesto que el juez no puede acordarse en concreto de sus asuntos ya que como es de esperarse son demasiados.

Posteriormente a los alegatos surge otro suceso jur1dico de gran relevancia y que es: la sentencia. Estas se componen de cuatro elementos o etapas, mismas que son preambulo, resultandos, considerandos y resolutivos. El primero se refiere a una descripci3n de datos que permitan identificar al juicio; el segundo es la narraci3n del desarrollo que tuvo el juicio; el tercero son los razonamientos jur1dicos que realiza el 3rgano jurisdiccional (an1lisis jur1dico-combinaci3n de alegatos); los 1ltimos corresponden al sentido de la resoluci3n.

C A P I T U L O T E R C E R O
L E G I S L A C I O N A C T U A L V I G E N T E

LEGISLACION ACTUAL VIGENTE

Corresponde a ésta sección de nuestro estudio, analizar lo previsto y sancionado en el Proceso Civil dentro de las leyes actuales que se cumplen y aplican al respecto.

Como la presente tesis se dirige a estudiar lo que es el Procedimiento Ordinario Civil, tenemos que existe una composición de normas jurídicas respectivas y que contemplan disposiciones para la regulación formal de aquél, tal compuesto recibe el nombre de Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Veracruz.

Este mismo ordenamiento es el que someteremos a examen, pero antes debemos precisar sus alcances y límites, así como determinar precisamente su contenido actual, para lograr de éste tener panorama más o menos claro de lo bien o mal nuestra legislación de Proceso Civil y si requiere de enmienda.

Para lograr un buen trabajo es por eso que hicimos la división anterior, de modo que la captación del conocimiento sobre el Proceso Civil sea adecuada y basada en pasos paulatinos pero seguros de manera que logre dejar de lado la mayor cantidad de errores en el presente análisis.

Establecido lo anterior, veremos cómo se encuentra en el presente regulado el Procedimiento Ordinario Civil; nuestro Código en el artículo primero nos habla de las acciones y además agrega que para su ejercicio se requiere de interés para deducirla así como también nos habla de presupuestos procesales que deben reunirse para el mismo fin.

Tal interés obviamente debe ser jurídico y esto es que se debe tener muy en cuenta que habrá consecuencias del mismo orden al ejercitarlas: jurídicas; y que probablemente sean favorables a nuestras pretensiones, por cuanto hace a los presupuestos procesales estos son aquellos elementos que deben reunirse al instante de intentar una acción, más que nada su ejercicio; entendiéndose como aquellos: la preexistencia de un derecho, que ha sido violado, capacidad para hacerlo valer, competencia del tribunal que conoce del asunto, etc.

En tal situación (la de intentar una acción) debe tramitarse ante un juez competente, bien sea por razón de territorio, de cuantía, de materia; esto es que puede ser ante un Juez Municipal, Juez Menor, Juez de lo Familiar de Primera Instancia, Juez de Primera Instancia en general, en fin.

Por lo regular los juzgados tienen su

determinada composición, dicho sea de otro modo, su estructura conlleva cierta cantidad y jerarquización de las partes en que se encuentra formado un órgano jurisdiccional ya en la práctica.

Bien, en primer plano está el Juez, quien como se ha dicho con anterioridad es quien ha de resolver el asunto; el secretario, éste personaje es con quien actúa el juez, le da fe a sus actuaciones; actuario, mismo que se encarga de hacer efectivas las notificaciones que se hacen a las partes o a quien haya de notificarse; mesas de acuerdo, de tales mesas su función es la de elaborar los autos de trámite de el juicio; oficialía de partes, que es donde se reciben todos los documentos que son dirigidos al tribunal; archivo, que como su nombre lo indica es el lugar donde se acumulan todos los expedientes de los asuntos en trámite, concluidos e iniciados.

Por la gran cantidad de trabajo y por la complejidad que puedan presentar los asunto, se llevan ciertos libros de registro para un mejor control. Estos sirven no sólo para lo ya mencionado, sino que también para saber el lugar donde se encuentran trabajando los expedientes; y tenemos que son, el libro cronológico que conforme se presentan las demandas serán registradas, llevando número de expediente, fecha, mesa de acuerdo que le toca, el nombre de las partes, y la suerte

principal; libro alfabético que contiene en ese orden el número del asunto precedido del nombre del actor y demandado; libreta de archivo que comprende los expedientes que se encuentran ahí y aquellos que no, además de registrar la parte litigante que lo tiene revisándolo; libreta de oficialía, ésta contempla toda la documentación que se recibe, anotándose con número progresivo, número de asunto al que va, número de anexos; y por último la libreta de apelaciones que comprende todos los datos de aquellos asuntos que han sido recurridos.

Ahora bien ya sabemos como se encuentra establecido un juzgado en donde se ventila un juicio, en tal lugar se debe presentar la demanda con sus anexos; según los numerales del ordenamiento en cuestión aquella debe de contener lo siguiente:

-Nombre de la autoridad ante que se promueve.

-Nombre del actor, mención de su domicilio particular y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones.

-Nombre del demandado y su domicilio.

-Pretensiones

-Narración de los hechos

-Derecho, es decir, fundamentación legal para demandar.

-En su caso la suerte principal.

Puntos petitorios, lugar y fecha.

Se mencionan como efectos de la presentación de la demanda: la interrupción del término de prescripción, marcar el inicio de la instancia y señalar el valor de lo demandado. Después de presentada en oficialía de partes y a través de los trámites propios del tribunal se le lleva al juez para que le de curso previa revisión de los requisitos que debe cubrir, haciendo una prevención al actor para el caso de que presente algún error subsanable y si de plano no es corregible se desechará. Toda demanda debe ir acompañada de los documentos que sirvan de base de la acción que se intenta, con copia para correr traslado al demandado o demandados.

En el caso de que la demanda se encuentre correctamente elaborada se le dará curso, el secretario anotará la misma en el libro cronológico, en el libro de acuerdos y se turna a la mesa respectiva para la elaboración del auto de inicio; éste contiene la fecha en que da cuenta al juez con el escrito de demanda y sus anexos presentados; lugar y fecha del acuerdo; se señala la vía en la que se promueve, el nombre del demandado, las prestaciones, fundamentación por la que se da entrada a la demanda, se ordena correr traslado, se notifica, se emplaza y se apercibe, se tienen por ofrecidas la pruebas de la

parte actora, por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, se tiene por nombrados a quienes hayan de recibirlas; se autoriza al personal del juzgado para llevar a cabo la notificación, y por último la firma del juez y secretario.

Una vez que queda elaborado el anterior auto es importante que el mismo se notifique, en el caso de el actor debe de notificársele de manera indirecta, es decir, a través de la lista de acuerdos; tal lista contiene el número del expediente, nombre de actor y demandado, tipo de juicio y el tipo de auto que se está notificando.

El anterior modelo de notificación surte sus efectos al día siguiente de su emisión, en tanto que al demandado se le notifica de manera personal dado la relevancia de lo que se le notifica, tal comunicado surte sus efectos al día siguiente de llevada a cabo por el personal actuante del juzgado donde se ventila el asunto a notificar. Ahora bien, al realizar el acto mencionado anteriormente, se le corre traslado al demandado con copia simple de la demanda debidamente cotejada y con los anexos que se acompañe, previa certeza del domicilio del que ha de emplazarse y certeza además de que se encuentre en tal lugar; para el caso de que así

sea se le notificará que tiene derecho a dar contestación a la demanda en un plazo improrrogable de nueve días hábiles.

En el caso de que el requerido no se encontrare en su domicilio se le dejará instructivo para que al día siguiente no se ausente y se lleve a cabo la notificación, si persiste en su ausencia de su domicilio se entenderá la diligencia con quien esté presente en su domicilio siempre y cuando se trate de un mayor de edad, si no hubiere nadie se hará el emplazamiento con el vecino más cercano.

El instructivo mencionado en el párrafo ulterior debe contener los siguientes datos: nombre del actor, tribunal que practica la diligencia, auto a comunicar, hora y fecha así como el nombre de la persona con quien se deja el instructivo, del cual se debe sacar una copia simple que deberá anexarse al expediente del asunto, ya que sirve de constancia de que fué debidamente emplazado el demandado. Las posteriores notificaciones que deban hacerse a las partes serán de manera personal si comparecen al juzgado con tal propósito, el día que se hayan hecho las resoluciones o al día siguiente, pero para prevenir la inasistencia de las partes las resoluciones se publican en la lista de acuerdos ya mencionada y se tiene por realizada la notificación.

Si se presentase la situación de desconocimiento de el domicilio del demandado se le "hará la primera notificación por medio de edictos en la Gaceta Oficial y en el periódico de mayor circulación, a juicio del juez, sin perjuicio de lo previsto por el Código Civil en cuestiones de ausencia. Los edictos se publicaran por dos veces, surtiendo sus efectos a los diez días siguientes al de la última publicación, en el caso de que el aludido no se presentare se le notificaran los demás acuerdos por lista" (82). Lo establecido por el artículo 82 de nuestro ordenamiento en la materia, es preciso y claro al respecto de la ignorancia del domicilio del demandado y que no da lugar a alegar que no se le emplazó conforme a derecho. Debe tomarse en cuenta también las distancias y facilidad de las comunicaciones cuando el requerido resida en lugar fuera del juicio.

Hecho todo lo anterior según el caso y lo previsto por la Ley, el demandado deberá contestar en un término de nueve días como ya dijo con antelación, su contestación deberá presentar los mismos requisitos previstos para el escrito de demanda, observándose lo mismo para la reconvenición o contrademanda.

(82). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ; ARTICULO 82.

Cabe agregar por omisión involuntaria, que al notificar la demanda se debe también apercibir al demandado, para efectos de que si no contesta se le tendrá por presuntivamente confeso de los hechos que se dejan de contestar, si contestara con evasivas se establecerá idéntica presunción; en materia de familia se entenderán contestados los hechos en sentido negativo, es decir, se negaran. Pero en ambos casos a petición de parte se le declarará en rebeldía al que omitió contestar.

Ya entrados en lo que es el inicio del litigio, las excepciones y la reconvención se harán valer de manera simultánea con la contestación, con exclusión de las excepciones supervenientes, decidiéndose en un mismo procedimiento junto con la demanda y se emitirá una sola sentencia que lo resolverá todo.

El escrito de contestación debe presentarse en el mismo juzgado de donde se emitió el auto de notificación y emplazamiento, tal escrito quedará en el juzgado a la vista del actor, ordenándose tal vista en un acuerdo y que será por tres días para que manifieste lo que a sus intereses convengan, pudiendo impugnar las pruebas de la

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

contraparte y contestar a las afirmaciones que aquella haga en su escrito de contestación.

Una vez que se realizaron las diligencias iniciales del proceso, según convenga a las partes solicitaran se ordene la preparación de las pruebas a efecto de que se encuentren listas para su recepción. Se pueden valer las partes de todos los medios de convicción para demostrar la verdad al juez e ilustrarlo de modo que se cree un criterio al emitir su veredicto, pero con la limitante de tales medios deberán ser conforme a derecho y no contrarios a la moral.

Toda prueba que sea ofrecida en tiempo y forma deberá el tribunal recibirla, para lo cual pondrá atención especial en los requisitos de modo que se pueda sancionar si son admitidas o desechadas.

Nuestro código establece reconociendo diversos medios de prueba entre los cuales se encuentran: la prueba confesional, documental privada o pública, pericial, inspección judicial, testimonial, fama pública y presuncional, bien sea legal o humana, se unen a estos medios de convicción los proporcionados por los avances tecnológicos, tales como:

fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, etc.

Los medios probatorios que sean ofrecidos en los escritos de demanda y contestación respectivamente, deben presentar la particularidad de ser relacionados con los hechos controvertidos, cabe aclarar que tal relación debe hacerse con cada uno de esos hechos y no con todos a la vez. Lo contrario a lo anterior trae como consecuencia el desechamiento de la prueba que se haya relacionado inadecuadamente.

Puede presentarse el caso de que las pruebas deban practicarse fuera del Estado, para lo cual se concederá un término probatorio extraordinario cumpliendo con los siguientes requisitos:

Que sea a petición de parte.

Para el caso de que sea prueba testimonial, se deberá proporcionar nombre y domicilio de los testigos.

Y si fuere prueba documental se proporcionarán los datos suficientes para la localización de los archivos públicos o particulares en donde se encuentren los instrumentos.

Ahora hablaremos de cada una de las pruebas, en cuanto a sus momentos hasta llegar al valor de las mismas, toca

el turno a la prueba confesional:

Dicha prueba debe realizarse a cargo de cualquiera de los litigantes dentro del término y cuando así lo exija la contraparte. El absolvente, que es quién ha de confesar, debe ser citado a mas tardar el día anterior a la diligencia de recepción de tal prueba, dicha cita debe ir acompañada de apercibimiento indicando que si no comparece será declarado confeso de aquellas posiciones (preguntas) que sean calificadas de legales, siempre y cuando sea exhibido previamente a la cita el pliego que contiene las posiciones dentro de sobre cerrado.

Las posiciones deberán ser absueltas personalmente por la parte obligada a ello, siendo permitido que las absuelva otra persona si tiene poder legal bastante para tal efecto. Deben formularse las posiciones de manera que no sean incidiosas, que sean claras y precisas que contengan un solo hecho y principalmente que ese hecho sea propio de quién las absuelve. Serán incidiosas cuando tiendan a ofuscar la inteligencia del absolvente con el propósito de obtener una declaración lejana a la verdad; los hechos que contengan las posiciones deben ser los del debate, en caso contrario serán calificadas de ilegales.

Ya en la audiencia en que se recepcionan las

pruebas, y si se encuentra presente el que ha de absolver, se abrirá el sobre que contenga el pliego de posiciones y las calificará el juez, acto seguido se firma por parte del absolvente y se procede al interrogatorio. No podrá aquél estar asistido de persona alguna o abogado, sólo en el caso de que no sepa hablar el idioma castellano estará acompañado por su intérprete. Las contestaciones en el interrogatorio deberán ser categóricas, es decir, afirmando o negando pudiendo ser las aclaraciones que estime pertinentes o que se las solicite el juez.

De la diligencia se levantará acta que contendrá la información de todo lo llevado a cabo en la audiencia, debiendo firmarse al margen y al pie de la última hoja; será declarado confeso el absolvente cuando no comparezca con justa causa si se negara a contestar o si contestare con evasivas después de haber sido apercibido de contestar correctamente, si no se la apercibió no podrá ser declarado confeso por inasistencia.

Ahora corresponde ser analizada la prueba instrumental, comúnmente conocida como documental. Misma que se divide en documentos públicos y documentos privados; los primeros son los expedidos por funcionarios públicos, los

contenidos en archivos públicos o del gobierno general o estatal; por el registro civil, derivados de las actuaciones judiciales y todos los demás a los que la ley les otorga ese carácter. Este tipo de instrumentos se recibirán de plano siempre y cuando no hubieren sido impugnados, si así fuere el juez decretará se realice el cotejo con los archivos, debiendo realizarse tal diligencia por el secretario previo señalamiento de fecha y hora.

Por cuanto hace los documentos privados éstos se admitirán si no hubieren sido objetados por la parte contraria, estos instrumentos deben presentarse originales y si fueren parte de un libro, éste se exhibirá para que se realice la compulsas sobre la parte señalada.

Se les considerará documentos indubitados a aquellos que "sean reconocidos por las partes de común acuerdo, los reconocidos en letra o firma dentro de un juicio por aquél a quién se atribuye la duda, los escritos impugnados en la parte en que reconozca la letra como suya aquél a quién perjudique y las firmas puestas en actuaciones judiciales por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar" (83). Al hablar de instrumentos indubitados nos referimos a aquellos que a pesar de (83). CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL EDO. DE VERACRUZ; ART.269.

ser impugnados no admiten duda alguna, por lo que la impugnación no tendrá razón de ser; en el caso de que se insista en la falsedad de algún documento se estará a lo previsto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

Cuando el juez por la complejidad del asunto que está conociendo requiera de conocimientos especiales, se auxiliará a través de peritos, que son personas tituladas en la ciencia o arte a que pertenezca el punto objeto de su dictamen. Tal medio de convicción deberá ser ofrecido por la parte interesada, proporcionando nombre y domicilio del experto mencionando también los puntos sobre los que versará su peritaje.

Al citársele al perito se le hará de su conocimiento que deberá acudir al juzgado a aceptar el cargo, en donde se le hará saber que tiene tres días para rendir su dictamen o por si alguna causa o naturaleza de lo que ha de examinar necesitare de más tiempo, lo solicitará para efecto del debido cumplimiento de su obligación.

Se nombrará perito tercero en discordia, por parte del juez cuando los peritajes emitidos por los otros dos

peritos sean discordantes, en virtud de ésto el juez al valorizar la prueba se basará en el que esté más apegado a la realidad. Una vez rendido los peritajes éstos deben ser ratificados y contener la leyenda de que fueron hechos conforme al leal saber y entender de quién los realiza.

Para el caso de que el tribunal deba certificar el estado que guarden el lugar o cosas relacionadas con el asunto, se requiere de la prueba de inspección judicial también conocida como reconocimiento del mismo tipo. Deberá llevarse a cabo previa notificación a las partes debiendo establecerse claramente día, hora y lugar; pueden acudir a la inspección las partes, sus representantes, los testigos de identidad, o los peritos si fueren necesarios. Del reconocimiento se levantará acta debidamente diligenciada conteniendo lo observado y dicho en ella, firmándola todos aquellos que asistieron.

Con el objeto de comprobar hechos o circunstancias pueden las partes ofrecer las pruebas de las conocidas como científicas; dentro de las cuales pueden ofrecerse las copias fotostáticas, fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, fonográficos y demás instrumentos científicos que causen convicción en el ánimo del juzgador. En este caso la parte oferente deberá proporcionar

todos los aparatos necesarios para la apreciación adecuada de las pruebas mencionadas con anterioridad, es decir, que pueden reproducirse los sonidos y figuras que se pretende mostrar.

Por cuanto hace la prueba presuncional tenemos que ésta es el resultado que se deduce por la ley o por el juez, de un hecho conocido para esclarecer la realidad de otro desconocido. La realizada por la ley es la conocida como legal, siendo la realizada por el juez una presunción humana. Generalmente esta prueba, se ofrece mencionando la leyenda en todo lo que me favorezca, dando a entender al juzgador que las deducciones que se le presenten en el estudio del asunto sean favorables al oferente.

A esas personas que tengan conocimiento de los hechos y que no sean parte en el asunto o tengan interés en él, se les considera como testigos y están obligadas a rendir declaración como tales. Las partes se encuentran forzadas a presentar a sus testigos, pero para el caso de que se encuentren impedidas para ello, y bajo protesta de decir verdad pedirá los cite el tribunal, proporcionando en cualquiera de los dos casos el domicilio del que a de declarar.

En el supuesto de que el oferente de éste tipo

de probanza diere domicilio erróneo, con el objeto de retardar el procedimiento, será multado y su prueba se desechará. En ésta prueba no se proporcionan interrogatorios escritos, sino que el testigo rinde su declaración y al concluir se le formularán preguntas verbal y directamente, en términos claros y precisos, y no contrarias a la oral y al derecho. No contrariando lo anterior, se presentaran interrogatorios escritos en el caso de que quien haya de rendir su declaración se encuentre fuera del lugar del juicio, para ser anexados al exhorto o requisitoria que se envíe al juez en que resida el testigo.

Al instante en que se encuentra el testigo ante el funcionario que ha de tomarle su declaración, se le tomará la protesta de decir verdad y acto seguido proporcionará sus generales y declarará; si fueren varios los testigos a examinar, se hará separadamente y a cada uno sin que se tomen declaraciones a unos en presencia de otros. Una vez que ha concluido la diligencia, firmará el testigo el acta y después ya no podrá variarse su declaración, previa anotación al fin de la declarado de la razón de su dicho. Pudiendo impugnarse o atacarse ésta probanza tres días después al en que se llevó a cabo.

En el caso de la prueba de fama pública, ésta se desarrolla de acuerdo con las disposiciones establecidas para la

prueba testimonial, con la salvedad de que las personas a cargo de quienes es la probanza deben ser independientes socialmente, conocidas o que hayan sido conocidas, sin interés en el negocio, que por su edad, su inteligencia sean considerados como dignos de fe.

Terminada la audiencia en que se recibieron todas las pruebas que se encontraban debidamente preparadas, podrán las partes formular sus alegatos, bien sea de forma oral o por escrito; una vez que ha concluido el período probatorio se procederá a dictar sentencia por parte del juez a la mayor brevedad posible.

Las sentencias pueden ser en sentido condenatorio, absolutorio o mixto, si perjudica los intereses de alguna de las partes podrá ser recurrida, pero también puede volverse ejecutoria en los siguientes casos y que ya no admite recurso alguno, cuando han sido consentidas expresamente, cuando a pesar de tener tiempo para interponer recurso no se hace, o si se interpuso y existe desistimiento de el recurso, cuando se trata de sentencias de segunda instancia, aquellas que resuelven una queja o resuelven una competencia, a las que ley les otorga ese carácter.

Para que éstas sentencias surtan sus efectos como ejecutorias se requiere sólo de una certificación por parte la secretaría.

Como ya se dijo, las sentencias pueden ser recurridas, es decir, impugnadas; pero no sólo lo son éste tipo de resoluciones, sino que también aquellas resoluciones no tan importantes como la primera. A los medios de comunicación en nuestra legislación se les conoce como recursos, mismos que son: la revocación, la apelación, la queja, la reposición y revisión de oficio. A continuación ilustraremos al lector a través de un cuadro que contiene los datos de tramitación y procedibilidad de los recursos.

RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROMUEVE	AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO	TERMINO PARA INTERPONER
REVOCACION	JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO	JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO	ACTO DE NOTIFICACION, O - 2 DIAS.
APELACION	JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO	TRIBUNAL SUPERIOR DEL QUE - CONOCE	3 DIAS VS AUTOS Y 5 VS SENT.
QUEJA	JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO	TRIBUNAL SUPERIOR DEL QUE - CONOCE	2 DIAS
REVISION DE OFICIO	A INICIATIVA DE JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO	TRIBUNAL SUPERIOR DEL QUE - CONOCE	UNA VEZ QUE CAUSO EDO. LA SENT.

Para mayor claridad de la tramitación de los recursos, agregaremos datos que no se incluyeron en el anterior cuadro. La revocación procede contra autos que no causen daño irreparable en la sentencia, por exclusión la apelación procederá contra aquellos acuerdos que si causen daño irreparable en la sentencia, en ambos recursos la finalidad es que el auto que causa agravios sea modificado, revocado o confirmado, también serán apelables las sentencias y las interlocutorias, que son las resoluciones a los incidentes, siguiendo con la apelación vemos que ésta procede en un sólo efecto o en ambos, a los que se les llama devolutivo cuando es un sólo efecto, y al segundo se le conoce como efecto suspensivo y se dice que es en ambos efectos.

En cuanto a la queja, ésta procede contra el auto que niega la admisión de la demanda o que desconoce la personalidad de una de las partes, contra denegación de apelación y en los demás casos previstos por la ley.

Por lo que hace al inusual recurso de responsabilidad, tenemos que es contra la ignorancia o negligencia inexcusables de un juzgador en la emisión de una sentencia, se tramita con la misma autoridad que conoce del asunto y resuelve el tribunal superior, se tiene con término de interposición un año a partir del día de la resolución.

Todas aquellas cuestiones que tengan relación con el asunto principal, pero que no requieran de tramitación en juicio o que aquella no esté prevista por la ley, se resolverán en vía incidental, es decir, por cuerda separada según su naturaleza, del cual recae una resolución a la que se le conoce como interlocutoria, que será emitida después de tres días de llevada a cabo la audiencia incidental, misma que se celebra a los ocho días de tramitado el incidente. Los más conocidos incidentes y que se tramitan con frecuencia son: el de acumulación, de tachas de testigos, de nulidad de actuaciones, etc.

C A P I T U L O C U A R T O
CRITICA Y APORTACION A LA
LEGISLACION ACTUAL VIGENTE

CRITICA A LA LEGISLACION ACTUAL VIGENTE EN MATERIA DE JUICIO ORDINARIO CIVIL

Como su nombre lo indica, la presente sección de nuestro análisis se trata de verificar fundamentadamente la certeza de nuestro ordenamiento por lo que se refiere al Proceso Ordinario Civil; debemos aclarar que nuestra crítica no sólo se limitará a los aspectos negativos, es decir, que se ocupe de señalar defectos nada más, sino que la intención es que sea constructiva, o sea, resaltándose los aciertos o méritos de los legisladores al haber realizado las normas tendientes a la regulación del multicitado juicio, se aportaran ideas tendientes a mejorar el proceso.

Siguiendo con el tema, intentaremos proporcionar material conveniente y de fácil captación para el lector, por lo buscaremos las bases para que así sea; por lo pronto, y de acuerdo con lo que queremos aportar comenzaremos nuestra crítica enfocada hacia las disposiciones previas que deben observarse al intentar un juicio, pasar por el término probatorio establecido, definido y aplicado en nuestro Código actual, y que es medular en nuestro estudio; lógicamente al ir avanzando en nuestros comentarios nos daremos cuenta de detalles que surjan con relación íntima directa con el tema que se ésta tratando.

A) ACCION

Por lo que se refiere a la acción, pero sólo por razón de que ésta, basa su función en que provoca un litigio legal, y que al final de cuentas concibe un período de prueba cuando persisten la controversia y se necesita probar la acción y la excepción en su caso.

Por lo tanto, todo proceso se encuentra encaminado a la resolución de una controversia entre personas sobre derechos sustanciales; estos son el contenido del derecho objetivo, mismo que fué creado para la convivencia en sociedad de una manera pacífica para el hombre, imponiéndole un patrón de conducta, o lo que es lo mismo un deber ser.

Pero, una vez que han sido violados esos derechos de un particular a otro (hablamos de controversia entre particulares puesto que tratamos un rama del derecho privado), surge la necesidad de un órgano mediador y dador de justicia, que de a cada quien lo suyo, lo merecido, reconociendo los derechos y los intereses de las partes en litigio.

B) RELACION JURIDICO PROCESAL

Es preciso hablar también de la relación

jurídica procesal surgida con motivo de la activación de un procedimiento encaminado a una resolución. De tal relación surgen tres componentes que son: el actor, el juez y el demandado; como vemos existe pluralidad de sujetos, así como también derechos y obligaciones previstos por el derecho procesal objetivo, que se encuentran en medio de el actor y demandado, actor y el juez, y demandado y juez. Todo surge de el ejercicio de derecho de acción y de contradicción en un juicio.

Ahora bien, para que se de el ejercicio de un acción, que venga a provocar la relación jurídica ya mencionada, se necesita la conjunción de elementos previos o de imperiosa necesidad para lograr la prosperidad de una acción.

C) PRESUPUESTOS PROCESALES

De tales presupuestos ya hemos hablado en uno de los anteriores capítulos, pero no está de más volverlos a mencionar, y bien estos se refieren a la competencia, la jurisdicción, a la capacidad de goce o de ejercicio, al interés jurídico de ejercicio de acción, la existencia de un derecho como ya se mencionó, así como también de la violación de ese derecho, de la cual también se habló al principio del presente capítulo.

Siguiendo con los presupuestos procesales, tenemos que la jurisdicción es "la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida" (84). Esa facultad la tiene el órgano juzgador para cumplir con tal fin y dicha facultad fué otorgada por las leyes que se crearon con motivo de un necesidad social.

Hicimos la mención de lo que es jurisdicción por razón de que con anterioridad no se proporcionó; por cuanto hace a los demás, estos ya sabemos cuales son y que para ejercer deben encontrarse conjuntados, pero en nuestro Código se da un detalle muy especial, y que es el sólo considerar al interés jurídico como principal requisito para intentar una acción, dejando a los presupuestos en el vacío, opinamos esto por razón de que sólo hace mención de que concurran los multicitados presupuesto.

Nos parece un poco fuera de orden si nos vamos a la hipótesis de a quién van dirigidas las leyes, si se dirigen a los profesionales del derecho o al público en general, en el caso de que sea a los primeros será correcta la apreciación del legislador vertida en el Código, pero, en el caso de que se dirija al público en general, surge la interrogante de como

(84). BECERRA BAUTISTA JOSE; "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO"; PAGINA 5.

sabrán cuáles son esos presupuestos que deben reunirse en el ejercicio de una acción?, se rebate esto al pensar en que todas las personas se encuentra asistidas por sus abogados pero, y si no lo están?, si deben por necesidad representarse por si mismos?. Es clara nuestra observación, discutida por cierto, pero muy acertada ya que a pesar de que se encuentren previstos en el Código Civil para nuestro Estado, deben estar presentes en el de Procedimientos Civiles.

Pero no todo es negativo tenemos que si prevee lo que respecta a la capacidad y a la personalidad, pero sentimos que aún así debe mencionárseles en el capítulo de acciones como parte de los presupuestos.

En cuanto a lo referente a las excepciones, que como sabemos son los medios de defensa que puede ocupar el demandado en su replica, y que se dividen en dilatorias que sólo detienen el procedimiento momentáneamente, y en parentorias que tienden a destruir el fondo del asunto; se encuentran debidamente preceptuadas en nuestra legislación actual vigente en la materia analizada.

Lo anteriormente citado de la acción, de la

excepción, de los presupuestos procesales, son sólo una parte de éste capítulo en cuanto a las críticas que se vertirán en él, pero como es normal que descuidemos algún otro detalle, puesto que no somos perfectos, pero intentaremos dar lo suficiente de las figuras que abordaremos.

D) T E R M I N O P R O B A T O R I O

Continuando con nuestro análisis, veremos lo referido a lo que se llama término probatorio y tenemos que, primeramente definir lo que es término, por lo tanto éste es un momento determinado y fijo, y por plazo debe entenderse como un lapso o sucesión de momentos, o espacio de tiempo dentro del cual puede ser realizado un acto procesal debidamente válido.

Como vemos, el vocablo que más se acerca a lo que nos interesa es el segundo, puesto que dentro de él se llevan a cabo diligencias del procedimiento; por lo que de éste momento en adelante trataremos al instante de prueba como plazo probatorio.

En nuestro Código el plazo de prueba se encuentra, por decirlo de algún modo, diferido en diferentes momentos a saber, y que se representan en escritos de las partes

y del órgano jurisdiccional. Atendiendo a las cuatro etapas de la prueba es como se dividen los momentos de los que ya hablamos anteriormente, esas etapas son Ofrecimiento, Admisión, Preparación y Desahogo. Por el primero entendemos que es aquél en que el particular litigante (actor o demandado) menciona en su escrito de presentación (de demanda o contestación de demanda) ante el juez, como un mecanismo o medio del cual se hará valer para demostrar su acción o excepción, cumpliendo con las formalidades previstas por la ley para no sea desechada, esto significa que puede, por no cumplir con requisitos de ofrecimiento, correr el riesgo el oferente de que no se le admita su prueba sin más trámite que sólo observar el ofrecimiento y de ahí decidir sobre su admisión.

Admisión, es el momento probatorio en el que actúa solamente y de lleno el órgano judicial, haciendo un estudio breve, por decirlo así, puesto que sólo observa las formalidades previstas por la ley en cuanto a que se encuentren observadas en los escritos de las partes, pero sólo en cuanto al modo en que se ofrecieron las pruebas. Tal instante se presenta primeramente en el auto que da entrada a la demanda y que manda notificar al demandado, acuerdo conocido como auto de inicio, posteriormente se presentará en el auto que da entrada al escrito de contestación.

Pensamos que dichas etapas de la prueba se encuentran debidamente previstas por nuestro ordenamiento, ahorrándose un tiempo preciso, dando cierta agilidad al procedimiento, pero tal agilidad se menoscabada en los otros dos momentos de prueba (preparación y desahogo) por la forma en que se establecen en nuestro Código, y son ya obsoletos, haciéndose necesario un cambio de forma radical en nuestra legislación.

Pero tal cambio deberá atenderse primeramente a las audiencias previstas por los artículos 219, 221 y la excepcional 247 del Código Procedimientos Civiles, que son en donde se desahogan las pruebas, resultando obviamente que deba también modificarse la preparación de las pruebas, tal vez no de todas pero sí las que presentaren alguna complicación o contradicción con respecto al modo nuevo de desahogo.

Volviendo a lo que son en la actualidad las audiencias, tenemos que la primera así como tiene defectos tiene aciertos. Al inicio del precepto que la establece se menciona que se convocará a audiencia de oficio o a petición de parte, lo que a simple vista nos denota contradicción, o es una o es otra forma en que se convocará a audiencia, se da que el juzgador a pesar de que puede citar de oficio a audiencia, por

carga de trabajo no lo hace y espera a que lo solicite cualquiera de las partes, pero surge la interrogante de que pasará si aquellas también esperan que el juez lo haga?. Claro es que debe, casi siempre haber una parte litigante interesada en la agilidad del procedimiento y hace lo posible por que así sea, solicitando entonces la cita para audiencia, lo que se hace común y sale sobrando la parte en que se menciona la convocatoria hecha de manera oficiosa.

Como se dijo en su momento no todo es erróneo, un acierto muy importante lo es la parte de conciliación que prevee nuestro Código en el numeral relativo, puesto que si bien es cierto las partes se encuentra ya enfrascadas en un pleito que es judicial, se puede llegar a un arreglo conveniente para las dos partes y evitar así continuar con un procedimiento más o menos largo según la materia, según lo pretendido, y que casi forzosamente trae un ganador y un perdedor, gastos y costas que pueden llegar en un momento dado a ser mayores que lo que se demanda, cuando que en la conciliación se cortarían de tajo con las dificultades y con cierto margen de conveniencia para ambas partes.

Otro acierto lo es que del arreglo o de la conciliación se formulará un convenio que al ser apegado a

derecho y que no lesionare a alguna de las partes se elevará a la categoría de cosa juzgada, puesto que viene a poner fin de manera estupenda al procedimiento, lo mismo se puede decir de lo previsto en el caso de la materia familiar, que hoy día se encuentra adecuadamente protegida.

Pero, he aquí .un piedra en el camino, será suficiente un período de tiempo que conste de tan sólo quince minutos para llegar a una posible y real conciliación?.

Tal vez sí, pero si cada una de las partes se tomo su tiempo en realizar, una su demanda y otra, su contestación; lo que nos hace pensar que tal vez no sean suficientes esos minutos, aunado a esto que puede presentarse la variedad de que el asunto sea extenso en cuanto a documentación y que se observe que es imposible revisarla en tan corto tiempo.

Continuando con nuestra etapa de crítica, y en cuanto a la conciliación, el Código prevee que de no llegar a un arreglo se continúa con el procedimiento, pero lo que no menciona es lo siguiente, en el caso de que una de las partes no se presente a la audiencia o llegue retrasado a ella, es que sin haber agotado la etapa procesal de conciliación, simple y

llanamente se continúa como si no hubieran las partes llegado a un arreglo, cometándose con esto una falta grave al procedimiento y que puede traer como consecuencia la tramitación de algún recurso y que se retarde el proceso.

Denotamos que no existe advertencia alguna de que se continuará con el procedimiento por la inasistencia de alguna de las partes o por algún retardo, resaltando que se presumirá por no conciliadas a las partes; tal es el caso de otras figuras por ejemplo: el apercibimiento en la preparación de la prueba confesional para declarar confeso al absolvente, en la testimonial para que el testigo se presente a declarar, etc.

Dentro del mismo precepto en su fracción cuarta se menciona que no es necesario que se levante acta pormenorizada de las audiencias, pero en relación con lo anterior nos hace pensar que los litigantes se aprovechan de que no es necesario certificar la presencia de las partes, para así se anote en dicha acta que no se llegó a una conciliación de intereses y que por lo tanto debe continuarse con las formalidades del procedimiento.

En otra de las fracciones encontramos un

detalle, que nos parece digno de mención y que es el de la fracción tercera en el que menciona que de ser posible se desahoguen las pruebas de inspección y pericial, cuando que de ellas se desprende que requiere de tiempo para su desahogo y además que deben recibirse todas las restantes pruebas, por lo para nuestro punto de vista es menester que se plantee su desahogo en la audiencia prevista del artículo 221 o que a pesar de la acumulación de trabajo del tribunal se lleven a cabo de manera forzosa, ¡porque? por la sencilla razón de que sirve de pretexto para retardar el procedimiento a los litigantes y con esto beneficiar los intereses de un sólo lado, cuando que la procuración de justicia debe ser imparcial.

Una vez que hemos que hablado de la audiencia establecida en artículo 221, abordaremos lo que al respecto se menciona de ella, en ésta ya se hace la mención de que la cita para audiencia se hará de oficio siempre y cuando estuvieren pendientes de desahogarse alguna que otra prueba incluso establece un término para llevarse a cabo y que es de veinte días, mismo que no es respetado por la carga de trabajo del propio tribunal, por lo que sale sobrando tal término.

Al respecto de las pruebas que han de recibirse, vuelve a mandar el juez su preparación cuando que ya había

ordenado tal preparación para efectuarse la primera audiencia, por lo que se supone ya deben estarlo, si se dejaron pendientes ha sido por razón de la premura del tiempo, audiencias pendientes de otros negocios y como ya se mencionó con anterioridad por la carga de trabajo.

Lo que nos parece un acierto lo es la mención de 'segunda y última audiencia' ya no da lugar a una posible tercera audiencia y por consiguiente en la ya multitudinaria demora del procedimiento, inclusive prevee la formulación de los alegatos, bien, escritos o en forma oral (de oreja). E inclusive que después de celebrada tal audiencia se procederá a dictar sentencia por parte del juez y se da por terminado el período. (85).

Dicho contenido nos parece de cierta forma muy acertado, claro esta que no es perfecto, por preveer una segunda audiencia en un período de tiempo que no es respetado con razón de la primera. Con lo que queremos decir que por razón del tiempo en que se dan una y otra es que se hacen negativas pero aun así se les puede sacar provecho en beneficio de los litigantes y hasta para una relajación en el trabajo del tribunal.

(85). IDEAS TOMADAS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL EDO. DE VERACRUZ; ART. 221.

Por lo que respecta al artículo 247 del mismo ordenamiento nos parece que le falta uno que otro elemento como presupuesto para realizarse, ya que los contenidos en cuanto al arbitrio del juez, no son suficientes por que se habla de fuerza mayor, caso fortuito dolo de colitigante y de negligencia no imputable a las partes; situaciones que son balanceadas por el juzgador sin mayor tramite que ocupar su libre albedrío y sus conocimientos en Derecho, lo que nos parece insuficiente.

Como no todo lo negativo es sólo en las audiencias, nos avocaremos ahora en lo referente a las pruebas confesional, testimonial, pericial y de inspección judicial.

I.- En cuanto a la prueba confesional tenemos que se prevee la existencia de un pliego de posiciones, mismo que ha de exhibirse con anterioridad a la audiencia en que a ha de desahogarse o de lo contrario se le puede citar a la parte absolvente sin apercibimiento, y dado el caso de que acuda a la audiencia se debe certificar su presencia y permitírsele a la parte oferente formularle las posiciones verbalmente.

Esto trae como consecuencia que los litigantes mañosamente exhiban el pliego en un día que a pesar de ser anterior al de la audiencia no permita hacer la notificación ya que esta debe ser personal y aunado a esto la multiplicidad de notificaciones que debe realizar el actuario notificador, trayendo como resultado que deje pendiente el juzgador el desahogo de la prueba para la siguiente audiencia.

Por lo tanto, nos parece que si se obligara a las partes oferentes de la prueba confesional a la exhibición del pliego de posiciones desde la demanda o la contestación, que se presentasen las maniobras de los abogados para retrasar el procedimiento y se lograría que por lo menos la prueba confesional se desahogara desde la primer cita o en su caso se declare desierta por falta de interés jurídico dado la inasistencia del oferente.

II.- En el caso de la prueba pericial tenemos que en su artículo se prevee el señalamiento de una diligencia para llevar a cabo tal prueba pero a la vez habla de un plazo para que rindan su peritaje, cuando que por lo regular se aplica lo segundo y siendo la junta de peritos en cuanto que se observa una discordancia en los peritajes.

III.- En cuanto a la prueba testimonial, esta se encuentra debidamente regulada, pero limita el accionar de las partes en cuanto que los interrogatorios pueden ser formulados oralmente y no por escrito, no permitiendo por consiguiente la existencia de un pliego interrogatorio.

De existir tal, no se limitaría aun más como pudiera pensarse, no hay numero determinado de preguntas, y se tiene tiempo suficiente para formularlas y se tendría así una constancia más de lo actuado en el Procedimiento.

IV.- Como la inspección requiere para su desahogo de la fijación de fecha y lugar, entendemos que por la traslación del personal actuante del tribunal al lugar a inspeccionarse se debe dejar a una fecha a parte de las audiencias, para así, evitar retraso en la recepción de las otras pruebas a recibirse y que no deben quedar pendientes.

Lo que nosotros consideramos como un remedio para la correcta recepción de las pruebas es la fijación de un termino (plazo); para tal efecto, incluyendo únicamente dos momentos de la prueba: preparación y desahogo, y que fuera improrrogable, precluyente, con sus excepciones muy rigurosas

para evitar una posible demora que a final de cuentas es lo que queremos evitar, y que sirva para el buen desahogo de todas las probanzas debidamente y oportunamente preparadas ya que para eso se crearía el ulteriormente mencionado plazo probatorio.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

En la presente parte de nuestra tesis nos avocaremos a lo que creemos es lo que debe prevalecer en lo que materia de proceso ordinario civil se refiere, y agregaremos lo que pensamos merece corrección por considerarlo si no malo para los litigios, si negativo para la procuración de justicia de manera pronta y expedita.

Nos dimos a la tarea de analizar los conceptos de algunos estudiosos del derecho para así tratar de formar uno propio, pero relacionado con las diversas figuras procesales que emergen de procedimiento, le hemos dado cierta relevancia a las significaciones gramaticales con el objeto de confirmar, o por lo menos meditar a cerca de lo idóneo de la terminología usada en nuestro ámbito, lo que trajo como consecuencia que corroboráramos que los vocablos en su mayoría están muy ligados con las instituciones que denominan.

A través de nuestro estudio no hicimos mención de la pluralidad de legislaciones que existen en nuestro país, pero lo hacemos aquí y agregamos que es con motivo de nuestra organización federativa.

Cada Estado de la República y así como también el Distrito Federal tienen su Código de Procedimientos Civiles, y más aún todavía, tenemos que hay un Código Federal de Procedimientos Civiles; y como es de comprenderse, no podemos estudiar cada uno de tales ordenamientos y hemos tomado como frecuente punto de referencia al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

El hecho de que abarcáramos nuestro estudio al Juicio Ordinario Civil pero ya en su aplicación, no quiere decir que nos abstuviéramos de precisar detalles necesarios para la comprensión de lo que es un proceso civil.

Ahora bien, por cuanto hace a nuestra aportación diremos que se trata de lo siguiente:

I.- Proponemos la creación de un término probatorio que conste de veinte días hábiles, de acuerdo con lo previsto por nuestro Código en la rama de términos, dicho período de tiempo contendrá únicamente lo que se refiere a los momentos probatorios conocidos como preparación y desahogo, pero observando lo establecido para tales momentos en cada prueba.

II.- Deberá preverse que las pruebas se comiencen a preparar desde el inicio del término, esto en cuanto a las que requieren de preparación especial, concretamente la confesional, testimonial, pericial de inspección judicial y en su caso de fama pública, con motivo de evitar que se pretenda prepararlas cuando ya casi precluya el período probatorio y lograr así una posible prórroga, lo que se evitaría si establecen requisitos rigurosos para un prórroga excepcional.

Declarándose desiertas aquellas pruebas, que se pretendan preparar casi al final del término, por falta de interés jurídico por no solicitar tal preparación en forma.

III.-En cuanto a las pruebas ya mencionadas deberá en la confesional establecerse como requisito obligatorio la exhibición del pliego de posiciones dentro de sobre cerrado desde el ofrecimiento, bajo pena de ser desechada;

IV.- En cuanto a la testimonial creemos firmemente que si se obliga a las partes a presentar su pliego de preguntas y repreguntas se tendrá mayor constancia de ese tipo de diligencia, lo mismo sería para la fama pública; en cuanto a las restantes pruebas sólo diremos que debe

regulárseles para que su preparaci3n y desahogo sea desde el principio del t3rmino.

V.- Por lo tanto y a modo de 3ltima conclusi3n, tenemos que el art3culo 219 en su redacci3n inicial quedara del modo siguiente: "se convocar3 a petici3n de parte a un per3odo de prueba que constar3 de veinte d3as h3biles en los cuales se deber3n preparar y desahogar debidamente todas aquellas pruebas que se encuentren legalmente admitidas, tal plazo ser3 improrrogable, por lo que las pruebas ser3n preparadas y desahogadas dentro de ese tiempo; si fuesen preparadas dentro del per3odo pero en sus 3ltimos cinco d3as se presumir3 intenci3n de demorar el juicio y se declararan desiertas aquellas pruebas que no est3n preparadas en tiempo y forma".

Por lo que hace a la audiencia en s3 y a su parte que consiste en conciliaci3n deber3 permanecer igual con la salvedad de que se agregue "cualquiera de las partes que no se presente a audiencia se le tendr3 por no conciliada con su contraparte y se fijar3 la litis; tal lapso de conciliaci3n constar3 de treinta minutos, prorrogable ese lapso s3lo a petici3n de ambas partes".

En este mismo precepto se establecer3 que "no

habrá limitación de celebración de audiencias siempre y cuando tengan por objeto el desahogo de las pruebas que se hayan preparado para tal efecto''. Por consiguiente, el artículo 221 se preservará para el caso de la prorrogabilidad del plazo probatorio, ''Será prorrogable el término probatorio sólo y por única vez en los siguientes casos: fuerza mayor, caso fortuito, demoras no imputables a las partes, etc., todo aquello que sea comprobable de manera fehaciente y convincente; tal prórroga se compondrá de cinco a diez días hábiles aumentándose a más días sólo en los casos mencionados con anterioridad, y sin perjuicio de lo previsto por el artículo 242''.

Ahora bien, por lo que se refiere a las pruebas tenemos que, con la reforma que proponemos nos damos cuenta que se debe variar en algunas cosas lo que son los momentos de las mismas, a saber ofrecimiento, recepción, preparación y desahogo.

Siendo claro el cambio en el artículo 237 en cuanto a lo siguiente: ''la prueba confesional deberá ofrecerse presentando el pliego de posiciones desde la demanda, desechándose la prueba que ofrecida no sea acompañada por él mismo...'', quedando el resto del precepto tal como se encuentra, agregando en su última parte ''a la citación que se haga para efecto de absolver las posiciones, se le anexará el

apercibimiento de ley...'', de modo que el juez al analizar el escrito de demanda ordene lo anterior sin esperar o atenerse a la exhibición del citado pliego.

En cuanto a la prueba testimonial es preciso remarcar que en el artículo 282 se le adicionará, ''el ofrecimiento de esta prueba deberá ser dentro de lo 15 días del término probatorio por razón de lo especial de su preparación, así como también lo que respecta a la citación que hace el juzgado para llevarla a cabo, debiendo procurar que sea conforme a lo establecido''. Es decir que se ofrecerá dentro de lo 15 días del término probatorio y la citación será dentro de los veinte, teniendo esto como resultado el estricto apego a Derecho.

Claro es que sabemos que como toda obra humana no es infalible por naturaleza nuestro trabajo, por lo que apreciaremos en un gran valor toda observación encaminada a mejorar nuestro análisis; y sobre todo apreciaremos que estas ideas sean tomadas en cuenta, no sólo en cuanto a la intención, su significado, su explicación, sino que también en cuanto intentar mejorarlas, adecuarlas, estructurarlas y lograr un proyecto totalmente digno de ser estudiado y analizado por nuestro cuerpo legislativo.

B I B L I O G R A F I A

-ARELLANO GARCIA CARLOS; ''Derecho Procesal Civil''; editorial Porrúa; segunda edición; México, D.F. 1987.

-BECERRA BAUTISTA JOSE; ''El Proceso Civil en México''; editorial Porrúa; décimo segunda edición; México, D.F. 1986.

-DE PINA VARA RAFAEL; ''Diccionario de Derecho''; editorial Porrúa; décimo quinta edición; México, D.F. 1988.

-GOMEZ LARA CIPRIANO; ''Derecho Procesal Civil''; editorial Harla; quinta edición; México, D.F. 1991.

-MARGADANT S. GUILLERMO F.; ''Derecho Romano''; editorial Esfinge; quinta edición; Naucalpan, Estado de México; 1988.

-OVALLE FAVELA JOSE; ''Derecho Procesal Civil''; editorial Harla; tercera edición; México, D.F. 1989.

-PALLARES EDUARDO; ''Derecho Procesal Civil''; editorial Porrúa; décimo primera edición; México, D.F. 1985.

- - - - - ''Diccionario de Derecho --
Procesal Civil''; editorial Porrúa; décima edición; México, D.F.
1991.

-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO
DE VERACRUZ; editorial Cajica; Puebla, Pue. Septiembre 22 de
1992.